



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - N° 415

Bogotá, D. C., miércoles, 12 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 30 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 392 DE 2020 CÁMARA

por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY NO. 392 DE 2020 CÁMARA,
"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PALANGRE Y EL
ARRASTRE COMO TÉCNICAS DE LA PESCA INDUSTRIAL, SE INCENTIVA LA PESCA ARTESANAL
Y DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

Doctor
JAIR JOSÉ EBRATT DIÁZ
Secretario
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
Ciudad

Ref. Informe de ponencia para primer debate Proyecto de Ley No. 392 de 2020 Cámara "por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones."

Respetado Secretario:

En cumplimiento del encargo hecho por la Honorable Mesa Directiva para realizar la ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 392 de 2020 Cámara "por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones", nos permitimos presentar para su consideración y discusión en la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes, el siguiente Informe de Ponencia.

CIRO FERNANDEZ NUÑEZ
Representante a la Cámara por Santander
Ponente

1. Objeto del Proyecto de Ley

OBJETIVOS DE LA PRESENTE INICIATIVA

- Actualizar algunos aspectos relativos a la actividad pesquera, en especial:
 - a) La atención a la profesionalización y financiamiento de pescadores artesanales;
 - b) Prohibición del palangre como método de pesca industrial;
 - c) Fortalecimiento de las competencias de la AUNAP y demás autoridades marítimas y ambientales para controlar el correcto manejo de la actividad pesquera e impulsar el cumplimiento de las disposiciones existentes, particularmente, en materia de prevención (estudios) y beneficios.
 - d) Hacer una evaluación del estado actual de las poblaciones de tiburones, rayas y peces óseos amenazados en el Caribe y Pacífico colombiano.

2. Exposición de Motivos

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia propenden por la defensa del ambiente sano y de la diversidad biológica y ecológica. En consecuencia, las disposiciones que han sido denominadas como Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, promueven el uso adecuado y planificado de los recursos naturales, en atención a los principios de desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución.

Sin embargo, al día de hoy, se ha suscitado un amplio debate alrededor de prácticas permitidas en la actividad pesquera que ponen en riesgo el equilibrio ecológico de ciertas especies, en particular de tiburones, así como los recursos biológicos y naturales del Mar Caribe y el Océano Pacífico.

ANTECEDENTES

<p>En 2018, el porcentaje de pesca incidental de la técnica de palangre en el Caribe, en promedio, fue del 20.89% (equivalentes a más de 32 mil kilogramos de peces, siendo más de 16 mil kilogramos correspondientes a pesca de Tiburón) y en 2019, en promedio, fue de 14.3% (equivalentes a más de 117 mil kilogramos de peces, siendo casi 24 mil kilogramos correspondientes a pesca de tiburón). Estas cifras evidencian que la supuesta selectividad del palangre y su eficiencia para el cuidado de los recursos no es tal, eso sin decir que su aporte en empleo no es equivalente al daño ambiental que se produce a los recursos marinos.</p> <p>Adicionalmente, en la Resolución 744, emitida por la AUNAP en 2015, atendiendo al decreto 1124 de 2013 por el cual se adopta el PAN Tiburones Colombia, se establece en el párrafo del primer artículo que: "Tiburones, Rayas y quimeras pueden ser parte de la captura de artes de pesca multi específicos de anzuelo o malla, y podrán ser tratados como captura incidental, mientras dicha captura no sobrepase el 40% de la captura total en un viaje de pesca, sin contravenciones a las disposiciones legales vigentes". Ahora, según el estudio del INVEMAR, la captura total analizada fue de 14.4 Toneladas, de las cuales 19.7% representa la CO y el 80.2% representa la CI del total. Lo anterior, demuestra el claro y grosero desconocimiento de lo dispuesto por la norma previamente citada.</p> <p>Según la AUNAP, en concepto aportado frente a este proyecto, "las artes de pesca que utilizan anzuelos como el palangre son considerados, por muchos investigadores, como un sistema selectivo puesto que el uso de anzuelos puede fácilmente redirigir sus capturas hacia individuos que hayan tenido la oportunidad de reproducirse lo cual beneficia a la renovación de las especies". Sin embargo, es evidente que su selectividad con el tamaño de los individuos no se traslada al cuidado de las especies y pone en riesgo a diferentes peces que, como muchos tiburones en el Caribe y Pacífico, se encuentran en riesgo de extinción.</p> <p>Así mismo, en respuesta al derecho de petición presentado al INVEMAR, por parte de esta representación, se estableció que el método de pesca del palangre opera en embarcaciones a nivel industrial que alcanzan hasta 45 días de faena debido a su nivel de independencia.</p> <p>Por otro lado, aquel informe a pesar de las limitaciones en la información, evidencia un descenso en la biomasa presente de interés comercial. Este descenso, se debe principalmente a la sobreexplotación del recurso, tanto como de pesca industrial como</p>	<p>del sector artesanal. Así mismo, otra posible consecuencia se debe a factores externos a la pesca como el calentamiento global, la degradación del medio ambiente y la afección de los arrecifes de coral. La anterior disminución encuentra puntos de convergencia con los datos otorgados por el INVEMAR, junto con los datos ofrecidos por la AUNAP, en cuanto a las especies afectadas por la sobreexplotación.</p> <p>En el caso de la incidencia de este método con la población de tiburones, el INVEMAR responde que: "(e)n el Caribe colombiano, específicamente no se cuenta con estudios que den alcance para medir las consecuencias de la pesca con palangre a escala industrial sobre la población de tiburones y rayas, en términos de reducción efectiva de la biomasa. Sin embargo, la información disponible sí evidencia que las capturas incidentales de tiburones son una fracción importante en la pesquería industrial, y como consecuencia puede representar un impacto no deseado sobre estas poblaciones". Con este resultado, es evidente que no existe información sobre el estado de las poblaciones de tiburones. Información que es necesario recopilar para determinar con mayor certeza el impacto de la pesquería, el cual va más allá de conocer solo el volumen capturado.</p> <p>Adicionalmente, la AUNAP indica que "en el caso de la pesca de atunes empleando palangre y cerco, Colombia ha adoptado medidas de protección y conservación en el marco de la Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT, ya que en este organismo internacional se adoptan medidas de manejo y conservación sobre los recursos pesqueros y estas medidas son de carácter vinculante para Colombia, así que al ser miembro de esta Comisión se adoptan las regulaciones definidas a través de resoluciones de orden nacional, dictadas principalmente por la AUNAP. Específicamente en el caso de tiburones en el marco de la CIAT, se han adoptado medidas de manejo y conservación de tiburones, como por ejemplo prohibir el aleteo de tiburones, la retención de los mismos por parte de las embarcaciones, realizar los mejores esfuerzos para garantizar la liberación de los tiburones y rayas, la prohibición de lances de pesca sobre tiburones ballena, entre otras".</p> <p>De lo anterior queda claro que uno de los puntos importantes a proponer, con el fin de avanzar en el seguimiento de los efectos negativos de los diferentes métodos de pesca, es medir de forma eficiente la cantidad del recurso desembarcado, así como la potestad y competencia para que la AUNAP y demás autoridades marinas puedan hacer requerimientos de vigilancia y control de lo capturado mientras que la embarcación aún se encuentra en el mar. Así mismo, determinar los aspectos biológicos de las especies capturadas para poder obtener indicadores del estado de las poblaciones, como (1) Proporción de sexos; (2) Proporción de estadios de madurez; (3) Talla media de</p>
<p>madurez, talla óptima de captura, proporción de mega desovadores y (4) Tasa de mortalidad, entre otros.</p> <p>Es claro que, en dicha labor de control, deben intervenir autoridades de tipo ambiental y marítimo en coordinación con la AUNAP, ello como lo establece el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, que indica que "(e)n el artículo 103 de la Ley 99 de 1993 se establece la función de apoyo de las Fuerzas Armadas de Colombia, deben prestar a las entidades responsables de la vigilancia y control ambiental y adicionalmente, les define que velarán en todo el territorio nacional por la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de proteger el patrimonio natural de la Nación, como elemento integrante de la soberanía nacional. Un organismo de importancia entre las fuerzas armadas es la Dirección General Marítima – DIMAR, que como dependencia del Ministerio de Defensa coordina y controla las actividades marítimas y en cuerpos de aguas continentales, en cuanto al uso de estas zonas (construcciones, navegación, arribo de buques a puertos, uso de aguas, registro de embarcaciones) (Decreto ley 2324 de 1984)".</p> <p>Lo anterior, permitiría tener una posible muestra del estado real de la biomasa comercial marítima, ante la falta de la tecnología necesaria para hacer un muestreo más exacto. Ello permitiría hacer un énfasis en la cantidad de peces que son capturados, así como el correcto estudio de sus tallas, sexo, madurez sexual y el posible estado de las poblaciones. Lo anterior, solo es posible mediante un sistema integrado de la pesquería colombiana, dado que las cifras pueden variar por la pesca ilegal, embarcaciones que no desembarcan en el puerto y la falta de personal que lleve un registro oficial del total del producto.</p> <p>2) Según datos de la AUNAP, otorgados mediante un derecho de petición en el año 2019, las siguientes son especies de interés comercial para pescadores artesanales, las cuales están sobreexplotadas o en riesgo de sobreexplotación por la misma pesca artesanal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jurel aleta amarilla <i>Caranx hippos</i>: esta especie encuentra en estado de vulnerabilidad debido a la sobrepesca artesanal, mientras la AUNAP recomienda "que esta especie es de especial interés para la pesca artesanal y que de forma preliminar el modelo de producción excedente no muestra mayores posibilidades de capturas, se recomienda manejar y regular el esfuerzo de pesca y estimulando de manera moderada el uso de la misma". 	<ul style="list-style-type: none"> - Pargo rayado <i>Lutjanus synagris</i>: principalmente de captura artesanal, la AUNAP recomienda que "la cuota tenga como un techo máximo 32 y 36,6 Toneladas que es el valor obtenido con el modelo de Thompson y Bell y el de Estados de la naturaleza. Es importante tener en cuenta que la talla media de captura estimada es menor a la talla media de madurez gonadal lo que indica que se está aprovechando parte del recurso que aún no ha madurado sexualmente, por lo cual es imperativo proponer las normas necesarias, como regulación del esfuerzo de pesca o vedas temporales, para que las capturas futuras no excedan los valores promedio, poniendo en peligro la sostenibilidad biológica y pesquera del recurso". - Pargo rojo <i>Lutjanus purpureus</i>: principalmente de captura artesanal, la AUNAP recomienda que "Teniendo en cuenta que las estimaciones sobre la dinámica del recurso, la cual muestra un sistema en altos niveles de sobreexplotación. Se propone una cuota de aprovechamiento de 82 t (40% del RMS) con un seguimiento estricto a los desembarcos, igualmente se debe establecer un ordenamiento de las pesquerías objeto de esta especie ya que por el alto valor económico que representa debe estar reglamentada como especie objeto, bajo esta directriz se sugiere empezar reglamentado tallas de captura como 42,5 cm LT". - Lisa <i>Mugil incilis</i>: "Se recomienda una cuota de captura de 106 t que bajo los actuales esquemas de aprovechamiento es aceptable con un nivel de capturas que pueden permitir la salud del recurso. La información evaluada corresponde a las capturas de la pesca artesanal, considerando la posibilidad de aumento del esfuerzo pesquero y la fisiología de la especie, es importante determinar las zonas de desove y crecimiento de alevinos y juveniles, a fin de proponer estrategias de manejo". - Róbalo <i>Centropomus undecimalis</i>: principalmente de captura artesanal, la AUNAP recomienda que "Se debe establecer una cuota de 58 t, pero es importante hacer un estudio de selectividad de artes de pesca con respecto a esta especie, utilizando diferentes ojos de malla, para evaluar un determinado comportamiento de las pesquerías objeto que incluyan a esta especie como fauna de acompañamiento. La vigilancia científica como monitoreo de las tallas medias de captura y las tallas medias de madurez sexual así como el índice de captura por unidad de esfuerzo y las medidas de protección, como el control de esfuerzo de pesca, deben ser de estricto cumplimiento, ya que por las

representativa sería la flota usada, la cantidad de barcas desplegadas para la explotación de cierto recurso y, lo que deviene de lo anterior, los volúmenes más altos de pesca.

Por otro lado, la consecuencia ambiental de esta labor es un hecho que atañe a los dos sectores. El calentamiento global, aunque no es de responsabilidad directa de los pescadores, sí tiene una incidencia crucial en el ecosistema marino que altera en gran medida la temperatura del agua, afectando rutas migratorias de peces y la estabilidad de los arrecifes, lechos y pastos marinos, fundamentales para los ciclos reproductivos de múltiples especies. Si a esto se le suma la sobreexplotación del recurso pesquero, es claro el aumento del daño trófico de estas áreas (The conservation status of marine bony shorefishes of the greater Caribbean, 2017).

Ambos eventos inciden en la afectación de los ecosistemas nacionales, alterando de forma paulatina el flujo natural de las especies en su ambiente y, no solo afectando el ecosistema sino también la producción sostenible.

En respuesta a derecho de petición enviado a la AUNAP, dicha entidad indica que "(e)n 2017 la AUNAP agrupó, en un único acto administrativo, la normativa en pesca en referencia a tiburones y rayas en el país. Se resalta en dicha normativa: Cambios en los porcentajes de captura de tiburones y rayas permisibles en el territorio (35% en todo el territorio nacional salvo en el Departamento Archipiélago de SAN Andrés, Providencia y Santa Catalina (ASAPSC) en donde se limita a 5%); prohibición de la pesca industrial y autorización de pesca artesanal bajo cuotas exceptuando el ASAPSC, en donde sólo se autorizará el aprovechamiento de capturas incidentales; prohibición de la comercialización y distribución de ese recursos y sus subproductos en el ASAPSC; prohibición de la utilización de guayas de acero y modificaciones a las carnadas con el propósito de atraer tiburones; ratificación de la prohibición de la práctica de aleteo y obligatoriedad de no hacer cortes no permitidos de las aletas antes de desembarcar el recurso en los puestos (ver costos permitidos y cortes parciales en Figura 1); y reglamentación de la comercialización y transporte de productos y subproductos de tiburón".

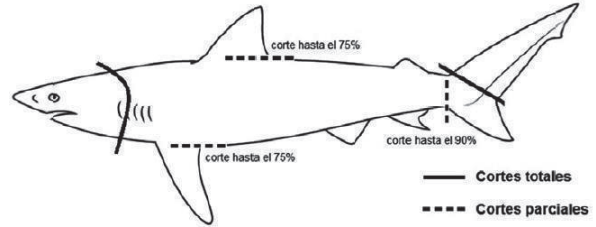


Figura 1

Frente a la problemática de tiburones y rayas en el Mar Caribe, el Ministerio de Ambiente respondió vía derecho de petición que se han realizado las siguientes acciones para dar protección a estas especies:

1. Como Presidente del Comité de Seguimiento del PAN Tiburones Colombia (2016 y 2018), se desarrollaron las reuniones de seguimiento, se realizaron los informes y, en marco del cumplimiento de la sentencia y/o Fallo de Acción Popular (Sentencia del 5 de mayo de 2011, EXP No. 88-001-23-31-000-2011-00009-00) del juzgado Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se envió el informe de actividades realizadas por entidades nacionales.

2. Se ejecutó el Convenio 347 de 2016 entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Organización No Gubernamental (ONG) World Wildlife Fund, (WWF-Colombia), cuyo objeto es: Aunar esfuerzos encaminados a la implementación de medidas de manejo y conservación de los recursos acuáticos, marinos y costeros, a través de actividades sensibilización, socialización, divulgación y concientización a escala local, regional y nacional. En el marco de este convenio, en el Pacífico, Caribe Continental e Insular, se realizaron las siguientes actividades enfocadas a la conservación de las especies amenazadas incluyendo Tiburones y Rayas:

- Talleres de Sensibilización y Lúdicos.
- Murales
- Videoclip musical

- Cuñas radiales
- Boletines de Prensa

3. Mediante trabajo conjunto realizado con el INVEMAR, se actualizó el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, obteniendo los siguientes resultados:

Libro Rojo version 2002	Cantidad	Actualización Libro Rojo 2017	Cantidad
Especies Evaluadas	37	Especies Evaluadas	123
Categoría de Especies en Estado Crítico	3	Categoría de Especies en Estado Crítico	6
Categoría de Especies en Estado en Peligro	6	Categoría de Especies en Estado en Peligro	7
Categoría de Especies en Estado Vulnerable	19	Categoría de Especies en Estado Vulnerable	59
Otras Categorías	9	Casi Amenazadas	11
		Datos Insuficientes	18
		Otras Categorías	22

Tabla 1

En cuanto a Tiburones y Rayas, se analizaron 34 especies de peces cartilaginosos, donde 10 especies de tiburones y 6 de Rayas se ubicaron en la Categoría de Amenazados, 11 especies ubicadas como Casi Amenazados y 7 quedaron como Datos Insuficientes.

Sin embargo, en el año 2019 el Ministerio de Agricultura expidió la Resolución 000350 de 2019, por la cual se establecen las cuotas globales de pesca de las diferentes especies bajo aprovechamiento para el año 2020, la cual replica las cuotas globales de pesca permitida de la mayor parte de recursos marinos, con dos diferencias particulares en relación con las cantidades permitidas de pesca de tiburón de acuerdo con las resoluciones expedidas en años anteriores: a) se precisan las especies de tiburón cuya pesca se permite en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico por parte únicamente de pescadores artesanales; y b) se hace un conteo diferenciado de cantidades para las aletas del tiburón en especies particulares en el Mar Caribe y Océano Pacífico.

Por un lado, en relación con las especies cuya pesca se permite a los pescadores artesanales exclusivamente, se enuncian a) 6 especies en el Caribe: *Carcharhinus falciformis*, *C. limbatus*, *C. leucas*, *Alopias superciliosus*, *Galocerdo cuvier* y *Sphyrna* spp; y b) sin restricción de especies en el Océano Pacífico. Sobre este punto es necesario precisar que de las especies permitidas en el Caribe, 3 se encuentran prioridad Alta, conforme lo establece el PAN-Tiburón, y de las del

Pacífico 13 se encuentran en prioridad Muy Alta o Alta y otras 20 en prioridad conforme dicho plan. Tales prioridades, valga decir, se miden de conformidad al riesgo de la especie.

Por otro lado, en relación con las aletas, es preocupante que se haya incluido la posibilidad de hacer un conteo de cantidades sobre un producto que, en principio, no debe llegar separado del tiburón, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1743 de 2017. Adicionalmente, resulta problemático que, para el caso del Caribe, se haya precisado en su momento que la aleta de tiburón cuya cuantificación se permite, sea la de la especie *Carcharhinus falciformis* que, como ya se dijo, se encuentra en prioridad Alta, y que, para el caso del Océano Pacífico, sean las aletas de las especies *Alopias pelagicus*, *Alopias superciliosus* y *Sphyrna corona*, siendo las dos primeras de prioridad Muy Alta y la tercera de prioridad Media.

En relación con la pesca artesanal, es importante anotar que, al estar limitada por sus embarcaciones a aguas poco profundas, impacta en gran medida los hábitats que albergan el alimento de muchos peces objetivo de la pesca artesanal, lo que reduce en gran medida su reproducción y los afecta directamente (La pesca excesiva y el deterioro de los arrecifes de coral amenazan las pesquerías de las islas del Pacífico y el Caribe, 2017).

En segundo lugar, la pesca artesanal como mayoritaria a lo largo del territorio colombiano, juega un papel importante como sector económico de gran influencia, debido a las familias que de ésta dependen. Una reducción en la producción y reproducción de los recursos del ecosistema marino no solo afectaría a las familias sino que, bajo el entendido que la economía trabaja en redes y dinámicas relacionales, el impacto afectaría a una comunidad en su totalidad.

Se entiende que el tejido social depende en gran medida de las fuentes económicas que este disponga, por tal motivo, la diversificación económica de estas regiones para dinamizar las fuentes de empleo sería un gran apoyo a la conservación del medio ambiente dada la monoproducción y la sobreexplotación que realiza el sector pesquero.

Por otro lado, Colombia posee un potencial comercial frente a la explotación de productos marinos que no representan lo que deberían en el PIB, por el contrario, hay una fuerte tendencia al decrecimiento de este sector por motivos ya bosquejados en la "Política integral para el desarrollo de la pesca sostenible en Colombia". El fomento e impulso al sector artesanal, es pieza clave al momento de pensar en el desarrollo económico, dado que Colombia importa 180 millones de toneladas para suplir la demanda de estos productos a nivel interno.

REUNIONES CON PESCADORES Y DEMÁS INTERESADOS

En el marco de la construcción del presente proyecto de ley ha sido esencial escuchar la voz de los pescadores. A partir de las opiniones brindadas por pescadores artesanales del Caribe colombiano, en particular, del Corregimiento de Tierrabomba y del Archipiélago de las Islas del Rosario, se recopilaron las siguientes ideas y sugerencias:

1. En relación con el tiburón:
 - a. Debe entenderse que el tiburón se usa para consumo de su carne (más costoso que los demás pescados y que la misma carne de res), se usa el aceite de tiburón que se vende en playas para servicios médicos culturales o incluso para broncearse, con los huesos se hacen collares, etc. El tema de las aletas no es tan importante como se asume, se van guardando las aletas de los tiburones pescados casi por un año y después cuando exista un buen número acumulado salen a venderse, el valor de la aleta varía según el tamaño de la misma.
 - b. La comunidad de Tierrabomba factura un 15% de su captura con base en el tiburón.
 - c. Los puntos de pesca de tiburón son conocidos, sitios específicos donde pica el tiburón, aunque en ocasiones puede ser accidental.
 - d. En caso de pretender desaparecer la pesca de tiburón, se afecta el estilo de vida ancestral y tradicional del pescador artesanal, y obligarían a cambiar parte de los medios de sustento de la población.
 - e. Se niegan a aceptar una prohibición absoluta de pesca de tiburón.
2. Debe haber acceso a los medios necesarios para ejercer la actividad como instalaciones, gasolina y aparejos. Les dicen que existen algunos subsidios, pero ellos afirman no conocerlos o no saber como acceder a estos, siendo esencial la información sobre los mismos.
3. Los pescadores artesanales de la zona hacen palangre artesanal, que implica el uso de muchos anzuelos al mismo tiempo que traen consigo una pesca incidental en la faena. Lastimosamente, no es factible en la mayoría de ocasiones devolver lo pescado incidentalmente, puesto que ya el anzuelo se ha enredado y el pescado no sobreviviría, siendo mejor aprovecharlo.

4. La AUNAP debe establecer un adecuado control del territorio de pesca, para manejar la pesca ilícita y el mal uso de recursos, por ejemplo, hace año está pendiente la implementación de medios tecnológicos y satelitales que hagan seguimiento a los pescadores mientras están en el mar. Además, deben establecer líneas de comunicación en las que den a conocer a las personas sobre sus medidas administrativas y en las que puedan escuchar a los pescadores, sus necesidades y visiones sobre el uso del recurso pesquero. La autoridad hoy no puede ejercer la actividad como es y la afectación de los recursos marinos incide negativamente, en especial, en los pescadores pequeños y artesanales. Los pescadores artesanales con los que se conversó manifiestan no tener problema en que la AUNAP ingrese a sus embarcaciones para verificar el buen manejo del recurso pesquero.

5. Toda la pesca artesanal va dirigida al sustento básico, tanto de alimentos propios como de los necesarios para ventas que garanticen el sostenimiento de los pescadores artesanales y sus familias. Esta actividad es un medio de vida escogido y elegido, a partir de visiones identitarias que son el resultado de un proceso cultural.

Así mismo, se recogieron conceptos de expertos como la Fundación MarViva, Óscar Delgadillo, Eugenia Londoño, la Fundación Malpelo, el Nodo de Pesca y Acuicultura de Buenaventura, la Asociación Colombiana de Industriales y Armadores Pesqueros y la misma AUNAP.

MARCO NORMATIVO INTERNO

Constitución de 1991

Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Leves y Decretos

- **Ley 13 de 1990** que tiene por objeto regular el manejo integral y la explotación racional de los recursos pesqueros con el fin de asegurar su aprovechamiento sostenido.
- Parte 16 correspondiente a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca, que compila el Decreto 2256 de 1991, del **Decreto Único 1071 de 2015** por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural.
- **Decreto 1124 de 2013** por medio del cual se adopta en el territorio nacional el "Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia - PAN Tiburones Colombia", como el instrumento de Política que establece los lineamientos para la conservación y manejo sostenible de las especies de tiburones, rayas y quimeras de Colombia.
- **Resolución 1743 de 2017** por medio de la cual se unifican las medidas de ordenación, administración y control del recurso pesquero denominado tiburones y rayas en el territorio nacional y se derogan las Resoluciones 0333 de 2008, 0744 de 2012, 0190 de 2013 y 0375 de 2013.

MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

Según el artículo 1 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de la ONU de 1992, ratificado en la Ley 165 de 1994, se deben perseguir como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización de los recursos genéticos.

Además, en el artículo 6 establece, en el apartado A, que el Estado elaborará estrategias, planes o programas nacionales para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica o adaptará para ese fin las estrategias, planes o programas existentes, que habrán de reflejar, entre otras cosas, las medidas establecidas en el presente Convenio que sean pertinentes para la Parte Contratante interesada.

Adicionalmente, el primer apartado del artículo 8 señala que el Estado establecerá un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica. Además, en el apartado F se señala que también "rehabilitará y restaurará ecosistemas degradados y promoverá la recuperación de especies amenazadas, entre otras

cosas, mediante la elaboración y la aplicación de planes u otras estrategias de ordenación". Así mismo, en el apartado J establece que "con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente". Por último, en el apartado L dicta que "cuando se haya determinado, de conformidad con el artículo 7, un efecto adverso importante para la diversidad biológica, reglamentará u ordenará los procesos y categorías de actividades pertinentes".

De acuerdo con el PAN-Tiburones:

"En 1994 la novena conferencia sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES), reconoció la importancia ecológica, biológica y comercial de los tiburones, e hizo una solicitud formal a la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) y demás entidades internacionales de ordenación pesquera, para establecer programas que permitieran compilar información sobre las especies de condricios del mundo. En abril de 1998 se realizó una reunión de expertos de la FAO para la elaboración del Plan de Acción Internacional de Tiburones (PAI Tiburones) que fue adoptado por el comité de pesca de la FAO (COFI) en 1999. Dicho documento está en conformidad con el Código de conducta para la pesca responsable abarcando todas las pesquerías de peces cartilagosos (captura directa, incidental, industrial y artesanal) y los programas de pesca destinados a reducir riesgos de ataques de tiburones a personas (FAO, 1999). Consecuentemente, el PAI Tiburones se ha convertido en un plan estratégico propuesto para ser aplicado en todas las regiones del mundo y facilitar procesos que contribuyan a la conservación y ordenación de todas las especies registradas en aguas territoriales de un país. Es importante recalcar que el desarrollo e implementación de dicha iniciativa es de carácter voluntario de cada país; sin embargo, al asumirse el proceso se adquiere un compromiso moral a nivel internacional que fortalece los Planes de Acción Nacionales."

El Plan de Acción propuesto por la FAO tiene por objeto asegurar la conservación y ordenación de los tiburones y su aprovechamiento sostenible a largo plazo; objetivo asociado a tres principios rectores:

- Participación: Los estados que contribuyen a la mortalidad por pesca de una especie o población deberían participar en la ordenación de esta.

• **Sostenimiento de las poblaciones:** Las estrategias de ordenación y conservación deberán tener como finalidad mantener la mortalidad total por pesca de cada población dentro de los límites sostenibles, aplicando el enfoque precautorio.

• **Consideraciones nutricionales y socioeconómicas:** Los objetivos y estrategias de ordenación y conservación deberán conocer que, en algunas regiones y/o países de bajos ingresos y con déficit de alimentos, la pesca de tiburón es una fuente tradicional e importante de alimentos, empleo y/o ingresos.

El PAI-Tiburones incorpora el procedimiento de su aplicación a cada país que lo adopte, relaciona las funciones de la FAO en apoyar la implementación y seguimiento de los planes de acción de cada país y describe el contenido propuesto para la elaboración del mismo (FAO, 1999)".

Así mismo, el PAN-Tiburones destaca los tratados y convenciones que vinculan a la República de Colombia en el manejo y conservación de los recursos naturales, entre los que se encuentran los tiburones y demás especies marinas. Entre estos es importante anotar:

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre – CITES: aprobada mediante la Ley 17 de 1981, y la cual vincula al país a velar por el comercio de aquellas especies que se encuentren listadas en los diferentes apéndices de la Convención (I, II, III). Colombia registra dos especies de condricrios relacionados en el apéndice II de la CITES, el tiburón ballena (*Rhincodon typus*) y los peces sierra (*Pristis spp.*). La Ley 807 de 2003, aprueban las enmiendas de la CITES.

Convenio de las Naciones Unidas sobre la Diversidad Biológica: asumido mediante la Ley 165 de 1994 y el cual tiene como objetivos la conservación de la diversidad biológica, la utilización sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa de los beneficios que se deriven de la utilización de recursos genéticos.

Comisión Interamericana del Atún Tropical – CIAT: aprobada mediante la Ley 579 de 2000, y vincula al país a la conservación y ordenación de las pesquerías de atunes y otras especies capturadas por buques atuneros en el Océano Pacífico Oriental.

Protocolo de Cartagena sobre Seguridad de la Biotecnología del Convenio de la Diversidad Biológica: Aprobado mediante la Ley 740 de 2002, y cuyo objetivo es contribuir a garantizar un nivel adecuado de protección en la esfera de la transferencia, manipulación y utilización seguras

de los organismos vivos modificados resultantes de la biotecnología moderna que puedan tener efectos adversos para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica, teniendo también en cuenta los riesgos para la salud humana, y centrándose concretamente en los movimientos transfronterizos.

Convención sobre Especies Migratorias: vincula a Colombia a conservar las especies migratorias terrestres, marinas y aéreas en todo su rango de distribución. Este tratado reconoce la importancia de conservar las especies que franquean los límites jurisdiccionales nacionales. Adicionalmente, sobre dicha convención se realizó un **Memorando de Entendimiento de Tiburones**.

Código de Conducta para la Pesca Responsable: el código es un instrumento creado por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), que establece principios y normas internacionales para la aplicación de prácticas responsables para asegurar la conservación, gestión y desarrollo de los recursos acuáticos vivos respetando el ecosistema y la biodiversidad.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural: aprobada mediante la Ley 45 de 1983, la cual compromete al país a conservar los bienes del patrimonio mundial presentes en el territorio nacional y a proteger el patrimonio propio del país.

Acuerdo sobre la aplicación de las Disposiciones de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, relativas a la Conservación y Ordenación de las Poblaciones de Peces Transzonales y las Poblaciones de Peces Altamente Migratorios: el acuerdo tiene por objeto asegurar la conservación a largo plazo y el uso sostenible de las poblaciones transzonales y poblaciones altamente migratorias. Colombia no ha ratificado el acuerdo.

Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en la Región del gran Caribe: ratificado por Colombia el 2 de abril de 1988, tiene por objeto concertar acuerdos bilaterales o multilaterales para la protección del medio marino en zonas del Golfo de México y el Caribe.

3. Pliego de Modificaciones y propuesta.

De acuerdo con el análisis del texto presentado en el proyecto de ley, los ponentes presentamos para la consideración de la Honorable Comisión Quinta de la Cámara de Representantes la propuesta con modificaciones, que consta de once (11) artículos, tras la eliminación de un (1) artículo en la ponencia.

ORIGINAL	PROPUESTA	OBSERVACIONES
“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PALANGRE Y EL ARRASTRE COMO TÉCNICAS DE LA PESCA INDUSTRIAL, SE INCENTIVA LA PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”	“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PALANGRE Y EL ARRASTRE COMO TÉCNICAS DE LA PESCA INDUSTRIAL, SE INCENTIVA LA PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”	No se hacen modificaciones.
Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones sobre el palangre y el arrastre en la pesca industrial, incentivar la pesca artesanal y fortalecer competencias de vigilancia y control de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca – AUNAP	Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones de ordenación pesquera sobre los artes de pesca usados en la pesca industrial, cerco, palangre y el arrastre, incentivar la pesca artesanal e industrial sostenible y fortalecer las competencias de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP	Se propone clarificar el carácter de las disposiciones a las que se refiere la ley, así como las técnicas y las competencias que se realizarán por la AUNAP.
Artículo 2. Se prohíbe en todo el territorio nacional el uso de las técnicas denominadas palangre y arrastre como arte o método de la pesca industrial. Las personas naturales o jurídicas, titulares de los permisos de pesca que autoricen a realizar dicha actividad a las embarcaciones que incurran en la prohibición de uso del palangre o el arrastre en la pesca industrial, les será revocado el permiso para ejercer la actividad pesquera	Artículo 2. Se reglamentará con base en la mejor evidencia científica en todas las pesquerías autorizadas en todo el territorio nacional marítimo el uso de las técnicas denominadas redes de cerco y deriva, palangre y arrastre como artes o métodos de la pesca. Las personas naturales o jurídicas, titulares de los permisos de pesca que autoricen a realizar dicha actividad con embarcaciones de bandera nacional o extranjera, que incurran en	Tras reuniones con los sectores productivos, se elimina la noción de prohibición, con la intención de facilitar la tarea de la AUNAP de reglamentar el uso de las técnicas. Adicionalmente se añade un nuevo párrafo orientado a incentivar uso de técnicas más responsables con el ecosistema.

de tipo industrial y podrán, adicionalmente, estar sujetos a inhabilidad para solicitar nuevos permisos de pesca y a sanciones pecuniarias cuya tasación reglamentará el Ministerio de Agricultura.	<u>el uso de artes no reglamentarios o prohibidos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Pesquero</u> les será revocado el permiso para ejercer la actividad pesquera con fines comerciales y podrán, adicionalmente, estar sujetos a inhabilidad para solicitar nuevos permisos de pesca y a sanciones pecuniarias cuya tasación reglamentará el Ministerio de Agricultura.
Parágrafo 1º. El Ministerio de Agricultura, con apoyo de la AUNAP, reglamentará mediante decreto, en el término de seis (6) meses después de expedida la presente ley, el procedimiento de imposición y tasación de las sanciones estipuladas en el inciso segundo del presente artículo.	<u>Parágrafo 1º.</u> Se incentivará el uso de los dispositivos en los artes y métodos de pesca, que disminuyan el impacto sobre la captura incidental, o especies hidrobiológicas asociadas a la pesquería, reglamentando dispositivos excluidores, dispositivos agregadores de peces, y los que técnicamente demuestren su eficiencia en la reducción de pesca incidental y descartes.
	Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la AUNAP, reglamentará mediante decreto, en el término de seis (6) meses después de expedida la presente ley, lo correspondiente al presente artículo.



<p>Artículo 3. El producto de la pesca incidental de tiburones, rayas, quimeras o especies en riesgo, descritas en el artículo 4 de la presente ley, por parte de embarcaciones autorizadas con permiso para ejercer la actividad pesquera de tipo industrial deberá ser entregado a la AUNAP o decomisado por esta última en los eventos que el volumen de pesca incidental de estas especies sobrepase el 15% de la captura objetivo. Dicha autoridad, por tratarse de productos altamente perecederos, podrá entregarlos en donación a los consejos comunitarios o comunidades de pescadores artesanales de la zona donde se hizo la pesca, para que estos últimos los consuman o comercialicen directamente, o podrá la AUNAP venderlos directamente mediante la celebración de contratos suscritos de conformidad con las normas vigentes sobre la materia. Así mismo, en los eventos que el volumen de las especies descritas en el artículo 4 de la presente ley sobrepase el 15% de la captura objetivo, la AUNAP impondrá a los titulares de los permisos para ejercer la actividad pesquera de tipo industrial, las sanciones administrativas</p>		<p>Se propone la eliminación del artículo, ya que por Decreto 281 del 18 de marzo de 2021, se prohibió toda captura, incluso incidental, de estas especies.</p>	<p>y pecuniarias a que haya lugar. Parágrafo 1º. El producto de la venta ingresará al patrimonio de la AUNAP en calidad de recursos propios. La parte del producto que no pudiere comercializarse se entregará como donación a entidades públicas de beneficencia. Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para reglamentar las sanciones administrativas o pecuniarias enunciados en el inciso segundo del presente artículo.</p>		
<p>asimismo, ser eliminadas como posibles recursos pesqueros del país para efectos de la pesca industrial.</p> <p>Parágrafo 1º. La resolución previamente mencionada, deberá incluir como anexos los estudios técnicos e información recopilada por la AUNAP, así como las propuestas y actas de las reuniones que sostengan los miembros del Comité Ejecutivo para la Pesca, evidencia científica, información y datos estadísticos confiables, recopilados por estos y demás entidades públicas, privadas, comunitarias y étnicas vinculadas a la actividad pesquera, que permitan sustentar la cuota global de pesca por especie.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para expedir y modificar los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p>	<p>y Quimeras de Colombia. Dichas especies deberán <u>incluirse y priorizarse por parte de la Autoridad Ambiental y Pesquera en planes de rehabilitación y mantenimiento de los hábitats esenciales para priorizar su recuperación dentro del ecosistema y en la cadena trófica.</u></p> <p>Parágrafo 1º. La resolución previamente mencionada, deberá incluir como anexos los estudios técnicos e información recopilada por la AUNAP y el DAMCRA como <u>Autoridad Ambiental</u>, así como las propuestas y actas de las reuniones que sostengan los miembros del Comité Ejecutivo para la Pesca, evidencia científica, información y datos estadísticos confiables, recopilados por estos y demás entidades públicas, privadas, comunitarias y étnicas vinculadas a la actividad pesquera, que permitan sustentar la cuota global de pesca por especie.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para expedir y modificar los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p>		<p>Artículo 5. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– cumplirá con la obligación de realizar un estudio completo, realizado por biólogos marinos o profesionales similares, sobre <u>las especies marinas comerciales</u> cada tres años, a través del monitoreo pesquero que tiene a su cargo, ejerciendo presencia a bordo de las embarcaciones y con apoyo de las demás autoridades que tengan competencias de investigación sobre los mares y océanos de Colombia. Dicho estudio deberá contemplar, como mínimo: (1) un inventario de especies; (2) la abundancia, entendida como el número de individuos de cada especie; (3) la biomasa, entendida como el peso promedio de los individuos de cada especie en sus diferente etapas de formación; (5) la proporción de sexos en cada especie; (6) la proporción de estadios de madurez en cada especie; (7) la talla media de madurez, talla óptima de captura y proporción de megadesovadores en cada especie; (8) la tasa de mortalidad de cada especie; y (9) una investigación de la dinámica temporal y espacial de la pesca industrial en la que se evalúen aspectos</p>	<p>Artículo 4. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP– cumplirá con la obligación de realizar un estudio completo, realizado por biólogos marinos o profesionales similares, sobre <u>las pesquerías y comportamiento biológico-pesquero de las principales especies marinas comerciales</u> cada tres años, a través del monitoreo pesquero anual que tiene a su cargo, ejerciendo presencia a bordo de las embarcaciones y con apoyo de las demás autoridades que tengan competencias de investigación sobre los mares y océanos de Colombia. Dicho estudio deberá contemplar, como mínimo: (1) un inventario de especies; (2) la abundancia, entendida como el número de individuos de cada especie; (3) la biomasa, entendida como el peso promedio de los individuos de cada especie en sus diferente etapas de formación; (5) la proporción de sexos en cada especie; (6) la proporción de estadios de madurez en cada especie; (7) la talla media de madurez, talla óptima de captura y proporción de megadesovadores en cada especie; (8) la tasa de mortalidad de cada especie; y (9) una investigación de la</p>	<p>Se modifica la numeración y se establecen mecanismos de priorización en la creación de planes de inclusión y priorización de planes de rehabilitación de especies consideradas de alta o muy alta prioridad.</p> <p>Se modifica la numeración y se establece la responsabilidad de realizar estudios sobre las pesquerías y el comportamiento biológico-pesquero de las principales especies marinas comerciales cada tres años.</p>

<p>relacionados con (a) la capacidad pesquera; (b) el esfuerzo pesquero; (c) la diversidad; (d) abundancia; (e) biomasa; y (f) variación espacial y temporal. El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para proponer, en el marco del presupuesto general de la nación, un rubro presupuestal que permita cumplir dicho objetivo.</p> <p>Parágrafo 1º. La AUNAP podrá contratar con otras entidades científicas, públicas o privadas, la realización de las investigaciones tendientes a establecer dicho inventario, en caso de que no pudiere adelantarlas directamente.</p> <p>Parágrafo 2º. Hecho el estudio al que se refiere el inciso primero del presente artículo, la AUNAP deberá revisar la totalidad de los permisos otorgados y, de ser el caso, condicionarlos de conformidad a la disponibilidad de recursos pesqueros. Así mismo, en caso de observar una amenaza a las condiciones biológico-pesqueras de algún recurso, podrá suspender el permiso o hacer una declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero de acuerdo</p>	<p>dinámica temporal y espacial de la pesca industrial en la que se evalúen aspectos relacionados con (a) la capacidad pesquera; (b) el esfuerzo pesquero; (c) la diversidad; (d) abundancia; (e) biomasa; y (f) variación espacial y temporal. El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para proponer, en el marco del presupuesto general de la nación, un rubro presupuestal que permita cumplir dicho objetivo.</p> <p>Parágrafo 1º. La AUNAP podrá contratar con otras entidades científicas, públicas o privadas, la realización de las investigaciones tendientes a establecer dicha <u>evaluación biológica pesquera</u>, en caso de que no pudiere adelantarlas directamente.</p> <p>Parágrafo 2º. Hecho el estudio al que se refiere el inciso primero del presente artículo, la AUNAP deberá revisar la totalidad de los permisos otorgados y, de ser el caso, condicionarlos de conformidad a la disponibilidad de recursos pesqueros. Así mismo, en caso de observar una amenaza a las condiciones biológico-pesqueras de algún recurso, podrá suspender el</p>		<p>con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990.</p> <p>Artículo 6º. En los requisitos, características y contenidos de los diferentes permisos de pesca que otorgue la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, deberá incluirse por parte del beneficiario del permiso, persona natural o jurídica, una autorización para que los funcionarios de la AUNAP puedan ingresar a las embarcaciones sujetas a tales permisos con el fin de verificar la correcta práctica de la actividad pesquera según lo señalado en las diferentes leyes y decretos que regulan la materia. Así mismo, los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán comprometerse a instalar equipos tecnológicos en las embarcaciones sujetas a tales permisos, que le permitan a la AUNAP hacer seguimiento satelital de las mismas. Igualmente, se deberá promover la implementación de dispositivos que permitan registrar la pesca realizada,</p>	<p>permiso o hacer una declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990.</p> <p>Artículo 5. En los requisitos, características y contenidos de los diferentes permisos de pesca que otorgue la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, <u>deberá obligarse al permisionario, persona natural o jurídica, a cumplir con la obligación dispuesta en el permiso o concesión de la cuota pesquera y pesquería autorizada de facilitar el ingreso de los funcionarios a las embarcaciones y suministrar toda la información correspondiente a la actividad pesquera (bitácora de pesca, trazabilidad de la faena y uso del arte permitido entre otros)</u> con el fin de verificar la correcta práctica de la actividad pesquera según lo señalado en las diferentes leyes y decretos que regulan la materia. Así mismo, los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán comprometerse a instalar equipos tecnológicos en las embarcaciones sujetas</p>	<p>Se establece la obligación al permisionario de cumplir con las cuotas establecidas en la concesión de la cuota, facilitando el ingreso de las autoridades a las embarcaciones y disponer la información requerida por estas.</p>
<p>por especies y pesos totales pescados de cada especie, en el Sistema Estadístico Pesquero Nacional que hoy administra la AUNAP. En las zonas pesqueras que tienen problemas de conectividad se seguirá recogiendo información a través de colectores presenciales de datos. En todo caso, todos los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán permitir la estancia de investigadores o biólogos marinos autorizados por la AUNAP para que lleven la estadística pesquera con toda la información requerida para vigilar la correcta implementación de la actividad pesquera.</p> <p>Parágrafo 1º. A las embarcaciones con bandera extranjera que realicen la actividad pesquera en aguas colombianas, con base en contratos de fletamiento con personas naturales o jurídicas, también les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta disposición opera para los permisos solicitados con posterioridad a la expedición de la presente ley, así como para los trámites de revisión y renovación de aquellos</p>	<p>a tales permisos, que le permitan a la AUNAP hacer seguimiento satelital de las mismas. Igualmente, se deberá promover la implementación de dispositivos que permitan registrar la pesca realizada, por especies y pesos totales pescados de cada especie, en el Sistema Estadístico Pesquero Nacional (SEPEC) que hoy administra la AUNAP. En las zonas pesqueras que tienen problemas de conectividad se seguirá recogiendo información a través de colectores presenciales de datos. En todo caso, todos los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán permitir la estancia de investigadores o biólogos marinos autorizados por la AUNAP para que lleven la estadística pesquera con toda la información requerida para vigilar la correcta implementación de la actividad pesquera.</p> <p>Parágrafo 1º. A las embarcaciones con bandera extranjera que realicen la actividad pesquera en aguas colombianas, con base en contratos de fletamiento con personas naturales o jurídicas, también les será aplicable lo dispuesto en el</p>		<p>permisos que se encuentren vigentes o en curso al momento de expedición de la misma.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura, junto con la AUNAP, reglamentará la inclusión de la autorización estipulada en el inciso primero del presente artículo en un término máximo de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 4º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP en colaboración con el Ministerio de Agricultura deberán promover la adquisición, instalación, capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos mencionados en el inciso segundo del presente artículo en favor de los pescadores artesanales, buscando la paulatina inclusión de estos últimos en estos procesos de vigilancia y control.</p>	<p>inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta disposición opera para los permisos solicitados con posterioridad a la expedición de la presente ley, así como para los trámites de revisión y renovación de aquellos permisos que se encuentren vigentes o en curso al momento de expedición de la misma.</p> <p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura, junto con la AUNAP, reglamentará la inclusión de la autorización estipulada en el inciso primero del presente artículo en un término máximo de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 4º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP en colaboración con el Ministerio de Agricultura deberán promover la adquisición, instalación, capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos mencionados en el inciso segundo del presente artículo en favor de los pescadores artesanales, <u>buscando la paulatina inclusión de estos últimos en estos procesos de seguimiento e información participativa mediante alertas tempranas que</u></p>	

<p><u>permite oportunas acciones de vigilancia y control de los recursos pesqueros e hidrobiológicos.</u></p> <p>Artículo 7. Adiciónese un parágrafo al artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los funcionarios de la AUNAP puedan ingresar y vigilar las embarcaciones que, con base en tal derecho, realicen la actividad pesquera regulada en la presente ley.</p> <p>Artículo 8. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Marítima Colombiana - DIMAR y la Armada Nacional, apoyarán las labores de control y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, con el fin de proteger los recursos naturales de los mares y zonas costeras de Colombia.</p> <p>Artículo 9. Autorizar al Ministerio de Agricultura para que, a través del Banco</p>	<p><u>permite oportunas acciones de vigilancia y control de los recursos pesqueros e hidrobiológicos.</u></p> <p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los funcionarios de la AUNAP puedan ingresar y vigilar las embarcaciones que, con base en tal derecho, realicen la actividad pesquera regulada en la presente ley</p> <p>Artículo 7. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Marítima Colombiana - DIMAR y la Armada Nacional, apoyarán las labores de control y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, con el fin de proteger los recursos naturales de los mares y zonas costeras de Colombia.</p> <p>Artículo 8. Autorizar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, a</p>	<p>Se modifica la numeración.</p> <p>Se modifica la numeración.</p> <p>Se modifica la numeración y se clarifica la definición de pesca artesanal como pesca</p>	<p>Agrario o la entidad que considere adecuada, facilite el acceso a líneas de crédito existentes en favor de los pescadores <u>artesanales</u>, con el fin de garantizar el acceso a recursos que les permitan mejorar sus embarcaciones y métodos de pesca, con el propósito de que puedan ir a aguas más alejadas de la costa. Para ello, el Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para reglamentar medidas dirigidas a:</p> <p>a. Promover la bancarización y acceso a productos financieros por parte de los pescadores artesanales. b. Promover la creación de servicios financieros, en favor de pescadores artesanales, en los que se incluya un paquete mínimo de productos y/o servicios financieros de conformidad con la Ley 2009 de 2019. c. Eliminar la exigencia de antecedentes e historial crediticio para acceder a las mencionadas líneas de crédito, en favor de aquellos pescadores artesanales que no han tenido un servicio o producto financiero.</p> <p>Parágrafo 1º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, deberá</p>	<p>través del Banco Agrario o la entidad que considere adecuada, facilite el acceso a líneas de crédito existentes en favor de los pescadores <u>formalizados y debidamente capacitados</u>, con el fin de garantizar el acceso a recursos que les permitan mejorar sus embarcaciones y métodos de pesca, con el propósito de que puedan ir a aguas más alejadas de la costa. Para ello, el Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para reglamentar medidas dirigidas a:</p> <p>a. Promover la bancarización y acceso a productos financieros por parte de los pescadores artesanales. b. Promover la creación de servicios financieros, en favor de pescadores artesanales, en los que se incluya un paquete mínimo de productos y/o servicios financieros de conformidad con la Ley 2009 de 2019. c. Eliminar la exigencia de antecedentes e historial crediticio para acceder a las mencionadas líneas de crédito, en favor de aquellos pescadores artesanales que no han tenido un servicio o producto financiero.</p> <p>Parágrafo 1º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, en coordinación con el</p>	<p>formalizada. Se añade un parágrafo orientado a hacer que el MinAgricultura, junto con la AUNAP y el SENA, destinen recursos financieros e incluyan programas de capacitación teórico-práctica a los pescadores artesanales formalizados.</p>
<p>semestralmente a los pescadores <u>artesanales</u> y organizaciones de pescadores <u>artesanales</u>, a través de los diferentes medios físicos, electrónicos y presenciales disponibles, sobre los subsidios, beneficios y líneas de crédito constituidas en favor de estos últimos.</p> <p>Artículo 10. Autorizar a las entidades territoriales costeras para que, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, organicen actividades relacionadas con la promoción de la vida marina</p>	<p>Ministerio de Agricultura, deberá informar semestralmente a los pescadores <u>formalizados</u> y organizaciones de pescadores <u>formalizados</u>, a través de los diferentes medios físicos, electrónicos y presenciales disponibles, sobre los subsidios, beneficios y líneas de crédito constituidas en favor de estos últimos.</p> <p>Parágrafo 2. La AUNAP, el SENA en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán <u>destinar recursos financieros e incluir programas de capacitación teórico-práctica a los pescadores artesanales formalizados para capacitarse y entrenarse en pesquerías alternativas y sustentables que les permita alejarse de la costa y lograr acuerdos de desarrollo de pesquerías sostenibles en sus regiones y áreas tradicionales de pesca.</u></p> <p>Artículo 9. Autorizar a las entidades territoriales costeras para que, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP, organicen actividades relacionadas con la promoción de la vida marina</p>	<p>Se modifica la numeración. Se establece la obligación de priorizar la zonificación de las áreas, antes que la creación de arrecifes artificiales.</p>	<p>y la pesca sostenible, entre estas podrán autorizar y gestionar torneos, competiciones o encuentros de pesca deportiva de carácter local, regional o nacional. Así mismo, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales de Colombia, según quien sea el competente, <u>podrán incentivar la creación de arrecifes artificiales como espacios para el fomento, reproducción y cría de la vida marina.</u> La AUNAP, entidades territoriales y autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local podrán destinar recursos a la realización de campañas públicas de concientización destinadas a promocionar y fortalecer las buenas prácticas pesqueras, buenas conductas para la pesca responsable, el cuidado de la vida marina, dar a conocer el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, promover la pesca deportiva y artesanal, así como toda iniciativa dirigida a la conservación de los recursos pesqueros, mares, ríos y cuerpos de agua de Colombia.</p>	<p>y la pesca sostenible, entre estas podrán autorizar y gestionar torneos, competiciones o encuentros de pesca deportiva de carácter local, regional o nacional. Así mismo, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales de Colombia, según quien sea el competente, <u>priorizarán la zonificación espacio temporal de sus áreas, delimitando las zonas de refugios de peces o especies vulnerables y las que permitan la pesca sostenible y el fomento incluyendo pesca deportiva.</u> La AUNAP, entidades territoriales y autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local podrán destinar recursos a la realización de campañas públicas de concientización destinadas a promocionar y fortalecer las buenas prácticas pesqueras, buenas conductas para la pesca responsable, el cuidado de la vida marina, dar a conocer el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, promover la pesca deportiva <u>sostenible</u>, así como toda iniciativa dirigida a la</p>	

<p>Parágrafo 1º. Los especímenes capturados en el marco de los torneos, competencias o encuentros descritos en el inciso primero de este artículo deberán ser tratados de conformidad con lo establecido por la Resolución 819 de 2019 de la AUNAP, o la que la reemplace.</p>	<p>conservación de los recursos pesqueros, mares, ríos y cuerpos de agua de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. Los especímenes capturados en el marco de los torneos, competencias o encuentros descritos en el inciso primero de este artículo deberán ser tratados de conformidad con lo establecido por la Resolución 819 de 2019 de la AUNAP, o la que la reemplace.</p>				
<p>Artículo 11. Autorizar al Gobierno Nacional a aumentar la planta de personal adscrita a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, con el propósito de mejorar la investigación y supervisión sobre la actividad pesquera. Así mismo, se autoriza a destinar recursos para fortalecer a la Armada Nacional, Guardacostas, Capitanías de Puerto, DIMAR, Policía Nacional y demás autoridades que ejercen vigilancia en los ríos y mares de Colombia, con el fin de que puedan asistir a la AUNAP en las funciones de control a la actividad pesquera que le corresponden a esta última.</p>	<p>Artículo 10. Autorizar al Gobierno Nacional a aumentar la planta de personal adscrita a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, con el propósito de mejorar la investigación y supervisión sobre la actividad pesquera. Así mismo, se autoriza a destinar recursos para fortalecer a la Armada Nacional, Guardacostas, Capitanías de Puerto, DIMAR, Policía Nacional y demás autoridades que ejercen vigilancia en los ríos y mares de Colombia, con el fin de que puedan asistir a la AUNAP en las funciones de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) a la actividad pesquera que le corresponden a esta última.</p>	<p>Se modifica la numeración y se establecen más claramente las funciones que le corresponden a la AUNAP.</p>			
<p>Artículo 3. En la resolución anual de cuotas globales de pesca de las diferentes especies, expedida por el Ministerio de Agricultura con base en las propuestas del Comité Ejecutivo para la Pesca (CEP) y distribuidas por permisionario por parte de la AUNAP, no podrán incluirse para pesca industrial las especies de tiburones, rayas y demás especies marinas, incluidas como especies en riesgo en la última actualización del Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia o en las categorías de prioridad Muy Alta o Alta del Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia. Dichas especies deberán incluirse y priorizarse por parte de la Autoridad Ambiental y Pesquera en planes de rehabilitación y mantenimiento de los hábitats esenciales para priorizar su recuperación dentro del ecosistema y en la cadena trófica.</p> <p>Parágrafo 1º. La resolución previamente mencionada, deberá incluir como anexos los estudios técnicos e información recopilada por la AUNAP y el DAMCRA como Autoridad Ambiental, así como las propuestas y actas de las reuniones que sostengan los miembros del Comité Ejecutivo para la Pesca, evidencia científica, información y datos estadísticos confiables, recopilados por estos y demás entidades públicas, privadas, comunitarias y étnicas vinculadas a la actividad pesquera, que permitan sustentar la cuota global de pesca por especie.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para expedir y modificar los actos administrativos a que haya lugar, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.</p> <p>Artículo 4. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP- cumplirá con la obligación de realizar un estudio completo, realizado por biólogos marinos o profesionales similares, sobre las pesquerías y comportamiento biológico-pesquero de las principales especies marinas comerciales cada tres años, a través del monitoreo pesquero anual que tiene a su cargo, ejerciendo presencia a bordo de las embarcaciones y con apoyo de las demás autoridades que tengan competencias de investigación sobre los mares y océanos de Colombia. Dicho estudio deberá contemplar, como mínimo: (1) un inventario de especies; (2) la abundancia, entendida como el número de individuos de cada especie; (3) la biomasa, entendida como el peso promedio de los individuos de cada especie en sus diferentes etapas de formación; (5) la proporción de sexos en cada especie; (6) la proporción de estadios de madurez en cada especie; (7) la talla media de madurez, talla óptima de captura y proporción de megadesovadores en cada especie; (8) la tasa de mortalidad de cada especie; y (9) una investigación de la dinámica temporal y espacial de la pesca industrial en la que se evalúen aspectos relacionados con (a) la capacidad pesquera; (b) el esfuerzo pesquero; (c) la diversidad; (d) abundancia; (e) biomasa; y (f) variación espacial y temporal.</p> <p>El Ministerio de Hacienda quedará autorizado para proponer, en el marco del presupuesto general de la nación, un rubro presupuestal que permita cumplir dicho objetivo.</p>	<table border="1"> <tr> <td>Artículo 11. La presente ley rige a partir de su expedición.</td> <td>Artículo 10. La presente ley rige a partir de su expedición.</td> <td>Se modifica la numeración</td> </tr> </table>	Artículo 11. La presente ley rige a partir de su expedición.	Artículo 10. La presente ley rige a partir de su expedición.	Se modifica la numeración	<p>4. Texto propuesto</p> <p>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</p> <p>"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN DISPOSICIONES SOBRE EL PALANGRE Y EL ARRASTRE COMO TÉCNICAS DE LA PESCA INDUSTRIAL, SE INCENTIVA LA PESCA ARTESANAL Y DEPORTIVA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>Artículo 1. Objeto. La presente Ley tiene por objeto establecer disposiciones de ordenación pesquera sobre los artes de pesca usados en la pesca industrial, cerco, palangre y el arrastre, incentivar la pesca artesanal e industrial sostenible y fortalecer las competencias de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca -AUNAP</p> <p>Artículo 2. Se reglamentará con base en la mejor evidencia científica en todas las pesquerías autorizadas en todo el territorio nacional marítimo el uso de las técnicas denominadas, redes de cerco y deriva, palangre y arrastre como artes o métodos de la pesca. Las personas naturales o jurídicas, titulares de los permisos de pesca que autoricen a realizar dicha actividad con embarcaciones de bandera nacional o extranjera, que incurran en el uso de artes no reglamentarios o prohibidos de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Pesquero les será revocado el permiso para ejercer la actividad pesquera con fines comerciales y podrán, adicionalmente, estar sujetos a inhabilidad para solicitar nuevos permisos de pesca y a sanciones pecuniarias cuya tasación reglamentará el Ministerio de Agricultura.</p> <p>Parágrafo 1º. Se incentivará el uso de los dispositivos en los artes y métodos de pesca, que disminuyan el impacto sobre la captura incidental, o especies hidrobiológicas asociadas a la pesquería, reglamentando dispositivos excluidores, dispositivos agregadores de peces, y los que técnicamente demuestren su eficiencia en la reducción de pesca incidental y descartes.</p> <p>Parágrafo 2º. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con apoyo de la AUNAP, reglamentará mediante decreto, en el término de seis (6) meses después de expedida la presente ley, lo correspondiente al presente artículo.</p>
Artículo 11. La presente ley rige a partir de su expedición.	Artículo 10. La presente ley rige a partir de su expedición.	Se modifica la numeración			
		<p>Parágrafo 1º. La AUNAP podrá contratar con otras entidades científicas, públicas o privadas, la realización de las investigaciones tendientes a establecer dicha evaluación biológica pesquera, en caso de que no pudiere adelantarlas directamente.</p> <p>Parágrafo 2º. Hecho el estudio al que se refiere el inciso primero del presente artículo, la AUNAP deberá revisar la totalidad de los permisos otorgados y, de ser el caso, condicionarlos de conformidad a la disponibilidad de recursos pesqueros. Así mismo, en caso de observar una amenaza a las condiciones biológico-pesqueras de algún recurso, podrá suspender el permiso o hacer una declaración de sobreexplotación de un recurso pesquero de acuerdo con lo estipulado en el artículo 13 de la Ley 13 de 1990.</p> <p>Artículo 5. En los requisitos, características y contenidos de los diferentes permisos de pesca que otorgue la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, deberá obligarse al permisionario, persona natural o jurídica, a cumplir con la obligación dispuesta en el permiso o concesión de la cuota pesquera y pesquería autorizada, de facilitar el ingreso de los funcionarios a las embarcaciones y suministrar toda la información correspondiente a la actividad pesquera (bitácora de pesca, trazabilidad de la faena y uso del arte permitido entre otros) con el fin de verificar la correcta práctica de la actividad pesquera según lo señalado en las diferentes leyes y decretos que regulan la materia. Así mismo, los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán comprometerse a instalar equipos tecnológicos en las embarcaciones sujetas a tales permisos, que le permitan a la AUNAP hacer seguimiento satelital de las mismas. Igualmente, se deberá promover la implementación de dispositivos que permitan registrar la pesca realizada, por especies y pesos totales pescados de cada especie, en el Sistema Estadístico Pesquero Nacional (SEPEC) que hoy administra la AUNAP. En las zonas pesqueras que tienen problemas de conectividad se seguirá recogiendo información a través de colectores presenciales de datos. En todo caso, todos los beneficiarios de permisos de pesca industrial o integral deberán permitir la estancia de investigadores o biólogos marinos autorizados por la AUNAP para que lleven la estadística pesquera con toda la información requerida para vigilar la correcta implementación de la actividad pesquera.</p> <p>Parágrafo 1º. A las embarcaciones con bandera extranjera que realicen la actividad pesquera en aguas colombianas, con base en contratos de fletamiento con personas naturales o jurídicas, también les será aplicable lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo.</p> <p>Parágrafo 2º. Esta disposición opera para los permisos solicitados con posterioridad a la expedición de la presente ley, así como para los trámites de revisión y renovación de aquellos permisos que se encuentren vigentes o en curso al momento de expedición de la misma.</p>			

<p>Parágrafo 3º. El Ministerio de Agricultura, junto con la AUNAP, reglamentará la inclusión de la autorización estipulada en el inciso primero del presente artículo en un término máximo de seis (6) meses.</p> <p>Parágrafo 4º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP en colaboración con el Ministerio de Agricultura deberán promover la adquisición, instalación, capacitación, manejo y mantenimiento de los equipos mencionados en el inciso segundo del presente artículo en favor de los pescadores artesanales, buscando la paulatina inclusión de estos últimos en estos procesos de Seguimiento e información participativa mediante alertas tempranas que permita oportunas acciones de vigilancia y control de los recursos pesqueros e hidrobiológicos.</p> <p>Artículo 6. Adiciónese un parágrafo al artículo 47 de la Ley 13 de 1990, el cual quedará así:</p> <p>Parágrafo 1º. El beneficiario del derecho para ejercer la actividad pesquera, al momento de solicitar la autorización, licencia, permiso, patente, asociación y/o concesión, deberá autorizar que los funcionarios de la AUNAP puedan ingresar y vigilar las embarcaciones que, con base en tal derecho, realicen la actividad pesquera regulada en la presente ley</p> <p>Artículo 7. De conformidad con el artículo 103 de la Ley 99 de 1993, la Dirección Marítima Colombiana - DIMAR y la Armada Nacional, apoyarán las labores de control y vigilancia de la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, con el fin de proteger los recursos naturales de los mares y zonas costeras de Colombia.</p> <p>Artículo 8. Autorizar al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural para que, a través del Banco Agrario o la entidad que considere adecuada, facilite el acceso a líneas de crédito existentes en favor de los pescadores formalizados y debidamente capacitados, con el fin de garantizar el acceso a recursos que les permitan mejorar sus embarcaciones y métodos de pesca, con el propósito de que puedan ir a aguas más alejadas de la costa. Para ello, el Ministerio de Agricultura tendrá seis (6) meses para reglamentar medidas dirigidas a: a. Promover la bancarización y acceso a productos financieros por parte de los pescadores artesanales. b. Promover la creación de servicios financieros, en favor de pescadores artesanales, en los que se incluya un paquete mínimo de productos y/o servicios financieros de conformidad con la Ley 2009 de 2019. c. Eliminar la exigencia de antecedentes e historial crediticio para acceder a las mencionadas líneas de crédito, en favor de aquellos pescadores artesanales que no han tenido un servicio o producto financiero.</p> <p>Parágrafo 1º. La Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, deberá informar semestralmente a los pescadores formalizados y organizaciones de</p>	<p>pescadores formalizados, a través de los diferentes medios físicos, electrónicos y presenciales disponibles, sobre los subsidios, beneficios y líneas de crédito constituidas en favor de estos últimos.</p> <p>Parágrafo 2. La AUNAP, el SENA en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural deberán destinar recursos financieros e incluir programas de capacitación teórico-práctica a los pescadores artesanales formalizados para capacitarse y entrenarse en pesquerías alternativas y sustentables que les permita alejarse de la costa y lograr acuerdos de desarrollo de pesquerías sostenibles en sus regiones y áreas tradicionales de pesca.</p> <p>Artículo 9. Autorizar a las entidades territoriales costeras para que, en coordinación con la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca –AUNAP, organicen actividades relacionadas con la promoción de la vida marina y la pesca sostenible, entre estas podrán autorizar y gestionar torneos, competiciones o encuentros de pesca deportiva de carácter local, regional o nacional. Así mismo, en coordinación con las Corporaciones Autónomas Regionales o Parques Nacionales Naturales de Colombia, según quien sea el competente, priorizarán la zonificación espacio temporal de sus áreas, delimitando las zonas de refugios de peces o especies vulnerables y las que permitan la pesca sostenible y el fomento incluyendo pesca deportiva. La AUNAP, entidades territoriales y autoridades ambientales de nivel nacional, regional o local podrán destinar recursos a la realización de campañas públicas de concientización destinadas a promocionar y fortalecer las buenas prácticas pesqueras, buenas conductas para la pesca responsable, el cuidado de la vida marina, dar a conocer el Libro Rojo de Peces Marinos de Colombia, el Plan de Acción Nacional para la Conservación y Manejo de Tiburones, Rayas y Quimeras de Colombia, promover la pesca deportiva sostenible, así como toda iniciativa dirigida a la conservación de los recursos pesqueros, mares, ríos y cuerpos de agua de Colombia.</p> <p>Parágrafo 1º. Los especímenes capturados en el marco de los torneos, competiciones o encuentros descritos en el inciso primero de este artículo deberán ser tratados de conformidad con lo establecido por la Resolución 819 de 2019 de la AUNAP, o la que la reemplace.</p> <p>Artículo 10. Autorizar al Gobierno Nacional a aumentar la planta de personal adscrita a la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca - AUNAP, con el propósito de mejorar la investigación y supervisión sobre la actividad pesquera. Así mismo, se autoriza a destinar recursos para fortalecer a la Armada Nacional, Guardacostas, Capitanías de Puerto, DIMAR, Policía Nacional y demás autoridades que ejercen vigilancia en los ríos y mares de Colombia, con el fin de que puedan asistir a la AUNAP en las funciones de Seguimiento, Control y Vigilancia (SCV) a la actividad pesquera que le corresponden a esta última.</p> <p>Artículo 11. La presente ley rige a partir de su expedición.</p>
--	--

<p>5. PROPOSICIÓN</p> <p>Solicitamos a los Honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley No. 392 de 2020 Cámara "por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones."</p>  <p>CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ Representante a la Cámara por Santander Ponente</p>	<p>INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 489 DE 2020 CÁMARA – 212 DE 2019 SENADO</p> <p><i>por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.</i></p> <p>Bogotá D.C., Mayo de 2021</p> <p>Doctor JUAN DIEGO ECHAVARRÍA SÁNCHEZ Presidente Comisión Séptima CÁMARA DE REPRESENTANTES Ciudad</p> <p>Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 489 de 2020 Cámara – 212 de 2019 Senado.</p> <p>Respetado presidente,</p> <p>En cumplimiento del honroso encargo que me hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, y en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5 de 1992, nos permitimos rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley No. 489 de 2020 Cámara – 212 de 2019 Senado, "<i>Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones</i>".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>JAIRO CRISTANCHO TARACHE Ponente</p>
--	---

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley fue radicado, el 01 de octubre de 2019, por los Honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Carlos Felipe Mejía Mejía, John Harold Suarez Vargas, Ciro Alejandro Ramírez Cortes, Fernando Nicolás Araújo Rumié, Alejandro Corrales Escobar, Ruby Helena Chagui Spath, María del Rosario Guerra de la Espriella, Amanda Rocío González Rodríguez, Carlos Manuel Meisel Vergara, Honorio Miguel Henríquez Pinedo, Nicolás Pérez Vásquez y Paloma Valencia Laserna.

Fue remitido a la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República, siendo designado como ponente único el Senador Honorio Miguel Henríquez Pinedo; la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta 1157 de 2019 y se aprobó el 03 de diciembre de 2019 por la mencionada comisión. Posteriormente, pasó a surtir trámite en la Plenaria del Senado de la República, siendo añadidos como ponentes los Senadores Laura Ester Fortich Sánchez, Eduardo Enrique Pulgar y Fabian Gerardo Castillo Suárez, quienes rindieron informe de ponencia para segundo debate que fue publicado en la Gaceta 3120 de 2020.

De tal forma, el proyecto de ley fue remitido a la Honorable Cámara de Representantes y repartido a la Comisión Séptima, en la cual fuimos designados como ponentes los Representantes Jhon Arley Murillo Benítez, Jairo Cristancho Tarache y Jairo Reinaldo Cala Suárez.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

La presente iniciativa legislativa busca reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores, mediante la

modificación del artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, de manera que, a partir de su entrada en vigencia el empleador implemente una jornada laboral semanal de hasta 46 horas; a partir del segundo año de la entrada en vigencia de la ley, de hasta 44 horas y a partir del tercer año, la jornada laboral será de hasta 42 horas a la semana. Lo anterior, sin perjuicio de que el empleador se acoja a la jornada laboral de 42 horas a la semana de manera inmediata, sin lugar a reducción del salario que a la entrada en vigencia de la ley esté disfrutando el trabajador, misma suerte que corren las prestaciones sociales, aportes y cotizaciones a la seguridad social.

El texto aprobado en la Plenaria del Senado de la República está integrado por siete (7) artículos:

- Artículo 1** – Objeto
- Artículo 2** – Duración máxima de la jornada laboral
- Artículo 3** – Implementación gradual
- Artículo 4** – Derechos adquiridos de los trabajadores
- Artículo 5** – Modificación extensiva
- Artículo 6** – Exoneración
- Artículo 7** – Vigencia

III. DERECHO COMPARADO

En Colombia legalmente se deben trabajar 48 horas semanales (8 diarias), en comparación a las 37,5 horas promedio que se laboran en Europa. En promedio un trabajador colombiano trabaja cerca de 2.496 horas, mientras que, en los países miembros de la OCDE, como Alemania, Holanda, Noruega, Dinamarca y Francia los promedios de horas laboradas son 1.371, 1.419, 1.424, 1.457 y 1.473 horas anuales, respectivamente.

Por otra parte, cerca del 30% de los trabajadores trabaja más de 48 horas semanales, cuando la recomendación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es de 40 horas a la semana. Un estudio elaborado por la OECD en 2016 concluyó que el nivel de productividad cae si las personas trabajan más de 48 horas a la semana.

En América del Norte se trabajan en promedio 40 horas a la semana, en América del Sur 45.9, en Centroamérica 47, en Europa 37.5 y en los Países Asiáticos 58.1

Tabla 1. Promedio de horas laboradas a la semana por países

PAÍS	JORNADA LABORAL (HORAS A LA SEMANA)	PROMEDIO
AMÉRICA DEL NORTE		
Estados Unidos	40	40.4
Canadá	40	
AMÉRICA DEL SUR		
Ecuador	40	45.9
Brasil	44	
Chile	45	
Argentina	48	
Paraguay	48	
Colombia	48	
Perú	48	
CENTROAMÉRICA		
El Salvador	44	47.0
México	48	
Costa Rica	48	
Nicaragua	48	
EUROPA		
Francia	35	37.5
Alemania	35	

Suiza	35	
España	40	
Italia	40	
Londres	40	
PAÍSES ASIÁTICOS		
Japón	40	58.1
China	40	
Corea del Sur	52	
Singapur	61	
Malasia	62	
Nepal	68	
Tailandia	84	

Fuente: OCDE

3.1 Caso de Estados Unidos.

En un contexto de alta tasa de paro, se aprobó en 1933 en el marco del New Deal, la President's Reemployment Agreement (PRA) con el objetivo de incentivar las empresas privadas a reducir la jornada a 35 horas a la semana, para así aumentar la proporción salario/hora y reconocer el derecho legal a la negociación colectiva.

El trabajo de Taylor (2009) Work-sharing During the Great Depression explora los resultados de esta política de reparto del trabajo: según el autor fue una medida «fuertemente exitosa» con respecto al objetivo a corto plazo de aumento del empleo, esta política añadió 2,47 millones de trabajadores al sector privado en cuatro meses.

3.2 Caso Francés.

El Gobierno de Jospin redujo la jornada de 39 a 35 horas entre 1998 y 2002 con el lema «trabajar menos para trabajar más personas, y vivir mejor». La reducción de jornada no incluía bajas salariales, aunque se compensó a las empresas con reducciones en cotizaciones si creaban empleo en proporción. No obstante, un

<p>primer informe de INSEE (2005) evaluó efectos positivos en creación de empleo y aumento de productividad y un Informe de la Comisión de Investigación de la Asamblea Nacional Francesa (2014) corroboró los resultados: entre 1999 y 2000 (cuando se aplicó la medida a grandes empresas y al sector público) se crearon 350.000 empleos directos, gracias a esta medida disminuyó el trabajo a tiempo parcial, creció el PIB más que en otros períodos de bonanza.</p> <p>3.3 Estado de Utah (EE.UU.). Entre 2008-2009 se promulgó la iniciativa «Working4Utah», una semana laboral de 4 días para el sector público sin reducción de horas (de 5 días a 8h a 4 días con 10h) con el objetivo de reducir costos, emisiones de carbono, a la vez que ahorran energía. El experimento tomó un total de 18.000 empleados públicos de un total de 25.000 empleados. Una investigación en 2010 determinó que el 78,5% de las y los trabajadores estaba de acuerdo con que la experiencia había sido positiva, el 63% aseguraba que había aumentado su productividad y al final del experimento el 82% de los empleados afirmó querer seguir con la jornada de 4 días. La reducción del absentismo laboral y horas extras permitió un ahorro de 4,1 millones de dólares.</p> <p>3.4 América Latina. Chile, Brasil, Cuba, República Dominicana, El Salvador, Guatemala, Honduras y Ecuador tienen una jornada laboral semanal establecida entre las 40 y 47 horas, por debajo de Colombia. Incluso en Chile se redujo la jornada laboral de manera gradual de 48 a 45 horas y allí se permite laboral 9 horas al día por 5 días a la semana. En este último país no hizo presencia ningún impacto negativo posterior a dicha disminución de la jornada laboral ni en la economía ni en la tasa de desempleo, contrario a lo que se proyectaba por algunos sectores de la economía, y al igual que la presente iniciativa no hubo reducción del factor salarial de los trabajadores.</p>	<p>IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>Jornada Laboral. En el primer convenio de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) del año 1919, se estableció como límite máximo de jornada laboral semanal 48 horas, 16 años después esta misma autoridad internacional recomendó implementar una jornada laboral semanal de 40 horas, convenio 47 de 1935, para todos los sectores, no solo para el sector administrativo o de oficina en donde se pensaba que tendría mayor pertinencia la reducción de la jornada laboral semanal, sino para todos los integrantes o partícipes de la economía. Dicha propuesta no reducía, al igual que la presente iniciativa legislativa, el salario de los trabajadores ni ninguna otra característica o situación que estuviera relacionada con la calidad de vida de los trabajadores. Esta propuesta surge a finales de la crisis de los años 20 como una alternativa para mejorar los índices de desempleo, toda vez que se consideraba que si se trabajaban menos horas, se podía emplear a más personas. Colombia hasta el momento no ha suscrito o ratificado dicho convenio y por ello hace más de 100 años tiene una jornada laboral de 48 horas a la semana.</p> <p>En el año 1962, hace 58 años, la recomendación 116 del mismo órgano internacional sugiere a todos los estados miembros, entre ellos Colombia, a reducir de manera progresiva la jornada laboral de 48 a 40 horas a la semana, soportado en la mejora de la calidad de vida de los trabajadores y de igual manera se ratifica en la prohibición de desmejorar las condiciones salariales o derechos adquiridos de los trabajadores, de ahí que la iniciativa legislativa se adhiere a esas recomendaciones.</p>
<p>Colombia ratificó el convenio C001 de la OIT, en el año 1919, hace 101 años entonces que Colombia tiene una jornada laboral de 48 horas semanales en el sector industrial colombiano.</p> <p>En el sector comercio y oficinas, nuestro país suscribió el convenio C030 el 04 marzo 1969, hace más de 50 años, igualmente sobre 48 horas semanales. Es claro que hoy en día las condiciones han variado desde el punto de vista, social, económico, tecnológico y legal en donde ya se permite una ejecución del contrato de trabajo a distancia a través del trabajo en casa, teletrabajo o trabajo virtual, algunos procesos se han automatizado y con la llegada de nuevas herramientas y tecnologías no se requiere tanto tiempo para que los trabajadores desempeñen sus funciones.</p> <p>Este retraso de la legislación colombiana en reducir la jornada laboral semanal, repercute de manera indirecta en la calidad de vida de los trabajadores colombianos, toda vez que tienen menos tiempo libre para disfrutar con sus familias, educarse, descansar o acceder a recreación. De hecho, Colombia encabeza el listado de los países con peor balance de la vida familiar y laboral, con un puntaje de 0.9 sobre 10. El 27 % de los colombianos trabaja un número de horas mayor que el promedio de otros países, es por ello que hay un notorio desequilibrio en la balanza vida-trabajo. Y es que Colombia está desconociendo que las actividades que se realizaban hace más de 50 años en 48 horas a la semana hoy en día se pueden realizar, gracias a los avances tecnológicos, en menos tiempo.</p> <p>Productividad La productividad empresarial está relacionada con las actividades que se deben ejecutar, el clima laboral, la calidad de los recursos necesarios para efectuar el trabajo, la motivación y los resultados obtenidos. Existen factores asociados a la productividad empresarial dentro de los cuales se encuentra la motivación, un</p>	<p>empleado motivado puede llegar a ser más productivo y no puede existir productividad sin motivación. (EAE, 2016). Trabajar jornadas largas es agotador y puede aumentar el riesgo de que los trabajadores cometan errores, además causa fatiga física y mental que podría dar lugar a que los trabajadores padezcan problemas de salud. (OIT, 2016). Por tal razón se propone incentivar la productividad a través de la reducción de la jornada laboral.</p> <p>La presente iniciativa tiene por objeto reducir la jornada laboral, que actualmente encuentra su regulación en el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, que la establece en 48 horas a la semana, la propuesta guarda expresa consonancia con los mandatos de la Constitución Política de Colombia en su artículo 53 de ahí que garantiza los derechos de los trabajadores, el principio de progresividad, condición más beneficiosa para el trabajador y favorabilidad.</p> <p>La productividad empresarial está relacionada con las actividades que se deben ejecutar, el clima laboral, la calidad de los recursos necesarios para efectuar el trabajo, la motivación y los resultados obtenidos. Existen factores asociados a la productividad empresarial dentro de los cuales se encuentra la motivación, un empleado motivado puede llegar a ser más productivo y no puede existir productividad sin motivación. (EAE, 2016). Trabajar jornadas largas es agotador y puede aumentar el riesgo de que los trabajadores cometan errores, además causa fatiga física y mental que podría dar lugar a que los trabajadores padezcan problemas de salud. (OIT, 2016). Por tal razón se propone incentivar la productividad a través de la reducción de la jornada laboral, toda vez que un empleado más satisfecho y a gusto con su jornada laboral, es más feliz por ende más innovador, productivo y sano. Todos estos factores tienen incidencia directa en la reducción de enfermedades laborales, incapacidades y accidentes de trabajo.</p>

La Encuesta de Uso del Tiempo del DANE muestra que los colombianos trabajan en promedio 8 horas y 25 minutos al día, sin embargo, la productividad laboral no ha tenido aumentos considerables en los últimos años, en 2016 fue de 0.6%, en 2017 0.44% y para 2018 fue de 1.67%. Por otra parte, el promedio de horas trabajadas a la semana es de 45.1, los hombres trabajan en promedio 47.8 horas y las mujeres 42.3 horas, como se muestra en la tabla 2; dado este promedio de horas laboradas semanalmente se propone en la presente iniciativa una disminución de la jornada laboral a 40 horas semanales.

Tabla 2. Promedio de horas trabajadas por actividad económica

Actividad económica	Asalariados		
	Hombres	Mujeres	Promedio
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	48.0	39.0	43.5
Explotación de minas y canteras	51.0	44.0	47.5
Industrias manufactureras	48.0	45.0	46.5
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado; Distribución de agua; evacuación y tratamiento de aguas residuales, gestión de desechos y actividades de saneamiento ambiental	46.0	42.0	44.0
Construcción	47.0	43.0	45.0
Comercio al por mayor y al por menor; reparación de vehículos automotores y motocicletas; Transporte y almacenamiento; Alojamiento y servicios de comida	50.0	45.0	47.5
Información y comunicaciones	45.0	43.0	44.0
Actividades financieras y de seguros	44.0	42.0	43.0
Actividades inmobiliarias	56.0	43.0	49.5
Actividades profesionales, científicas y técnicas; Actividades de servicios administrativos y de apoyo	48.0	43.0	45.5
Administración pública y defensa; planes de seguridad social de afiliación obligatoria; Educación; Actividades de atención de la salud humana y de servicios sociales	46.0	39.0	42.5

Actividades artísticas, de entretenimiento y recreación y otras actividades de servicios; Actividades de los hogares individuales en calidad de empleadores; actividades no diferenciadas de los hogares individuales como productores de bienes y servicios para uso propio	45.0	40.0	42.5
PROMEDIO	47.8	42.3	45.1

Fuente: DANE – Matriz de trabajo

Como se mencionó anteriormente la productividad del capital humano en Colombia es baja. Según datos del DNP, la productividad laboral medida como el PIB por trabajador, crece a una tasa anual de 1.8% entre 2002 y 2017. Por otra parte, la productividad no es homogénea entre ramas de actividad, como se muestra en la tabla 3.

Tabla 3. Productividad por actividad económica

Rama de actividad	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Agricultura, ganadería, caza, silvicultura y pesca	0.4	0.4	0.4	0.41	0.43	0.43	0.42	0.4
Explotación de minas y canteras	6.55	6.37	7.36	7.98	8.53	8.69	9.56	8.63
Industrias manufactureras	1.12	1.08	1.08	1.11	1.07	1.05	1.07	1.05
Suministro de electricidad, gas y agua	8.28	7.57	7.67	7.64	6.9	7.23	7.52	7.33
Construcción	1.3	1.2	1.16	1.23	1.25	1.28	1.27	1.34
Comercio, reparación, restaurantes y hoteles	0.5	0.5	0.5	0.49	0.49	0.49	0.49	0.5
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	0.95	0.98	0.99	0.99	0.97	0.99	1	0.98
Establecimientos financieros, seguros, actividades inmobiliarias y servicios a las empresas	2.85	2.79	2.72	2.59	2.54	2.47	2.41	2.43
Actividades de servicios sociales, comunales y personales	0.89	0.9	0.88	0.86	0.85	0.87	0.88	0.89

América Latina está notablemente rezagada en cuanto a la productividad laboral de las principales economías del mundo y a la de otros países emergentes. Según el informe de productividad laboral y capital humano realizado por el DNP en Colombia la productividad del trabajador promedio es 1/4 de la del trabajador promedio en los Estados Unidos y 1/3 de la del trabajador europeo promedio.

En Latinoamérica, Colombia se encuentra también notablemente por debajo de Chile, Argentina y México y en un lugar cercano a Brasil y Perú. Existen factores internos y externos asociados a la productividad empresarial, dentro de los primeros están todos aquellos elementos que se generan en el interior de la empresa o que dependen de ésta y que tienen una influencia directa en los niveles de productividad de sus trabajadores. Los más significativos son:

- La motivación. Los equipos de trabajo más motivados son por lo general los más productivos. No hay productividad sin motivación.
- Fraternidad. En la relación empleador trabajador, entendida ésta como la relación armónica y respetuosa a pesar de la de subordinación que pueda existir entre las partes, sin dejarla de lado.
- Relaciones familiares y Educación. Un empleado que dispone de más tiempo para disfrutar y compartir con su familia, al igual que para capacitarse, recibir algún tipo de educación, resulta ser más productivo y aportante para la empresa.
- Aspectos fisiológicos. Un empleado descansado, con más tiempo libre, es un empleado más sano, de ahí que se logren disminuir los accidentes de trabajo, los errores operacionales y las incapacidades.

- Calidad de los recursos. No sólo es importante que los recursos sean los más adecuados, sino también que tengan la calidad necesaria para la ejecución de las tareas y que su disponibilidad sea inmediata.

- Adaptabilidad de la empresa al sector. Las empresas que no se adaptan a los cambios de cada mercado y a la aparición de nuevos competidores son las que más les costará aumentar su productividad y su rendimiento.

- Nivel de capital. Son los recursos o los activos de una empresa que garantizan la puesta en marcha de planes de crecimiento.

- Empleo de equipos y tecnologías. Las empresas, además, deben estar al tanto de los cambios y las innovaciones en materia tecnológica, sobre todo si se trata proporcionar los mejores recursos.

Dentro de factores externos están los que no dependen directamente de las empresas, sino que están relacionados con el campo exterior en el que éstas se desenvuelven. Entre ellos podemos mencionar los siguientes:

- Los cambios en la industria. Es decir, todas aquellas relaciones, dinámicas, vínculos y negociaciones que ocurren en el entorno en el cual se desenvuelven las empresas, y que es necesario asimilar.

- Calidad de las materias primas. Los materiales necesarios para la fabricación y el diseño de productos, inciden directamente en los resultados obtenidos. Mano de obra, materiales, están estrechamente ligados.

<p>• El entorno macroeconómico. Todo lo que circunda a la actividad comercial es importante. Aunque en un principio parezca lejano, factores como los precios en bolsa, los niveles de inversión y la situación de la economía en general pueden condicionar para bien o para mal la hoja de ruta de cualquier empresa.</p> <p>Con la presente iniciativa, se busca aumentar la productividad de las empresas motivando a los trabajadores a bien invertir su tiempo, de manera que las mismas funciones que tienen asignadas, sean realizadas en menor tiempo, para de ésta manera disfrutar más tiempo con sus familias, acceder a capacitación, educación o recreación, fomentando de ésta manera el salario emocional. De acuerdo con el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario, la posibilidad de que un trabajador tenga esa reducción de horas laborales es que primero haya más oportunidades de trabajo y segundo acompañar la vida personal, familiar y de atención en actividades personales del trabajador. El trabajador no es solo trabajador, también es un ser humano que tiene distintas actividades que vale la pena estimular para que pueda tener un rol social suficientemente deseable y su proyecto de vida se perfeccione.</p> <p>No solo la productividad, respecto del aumento que se espera, sino los costos para los empleadores pueden verse afectados de manera positiva, así por ejemplo en el foro realizado el 14 de mayo de 2020, el empresario Carlos Mario Sandoval concluyó que el empleador sector empresario con la reducción de la jornada laboral semanal puede reducir el consumo de energía, representado por ejemplo en un computador o la iluminación de la oficina economizará en promedio 0,36 kW, sin tener en cuenta el agua y otros servicios públicos y respecto de un solo puesto de trabajo, lo que en últimas redundará en mayor economía para el empleador.</p> <p>Salario emocional</p>	<p>Una aproximación al concepto de salario emocional contemplaría “todas aquellas razones no monetarias por las que la gente trabaja contenta, lo cual es un elemento clave para que las personas se sientan a gusto, comprometidas y bien alineadas en sus respectivos trabajos” (Temple, 2007). Por otro lado, el salario emocional implica dar “la oportunidad para que las personas de todo nivel se sientan inspiradas, escuchadas, consideradas y valoradas como parte de equipos; de los cuales se sienten orgullosos de pertenecer, de crecer, desarrollarse y ser cada vez más empleables” (Temple, 2007).</p> <p>Las empresas deben centrar sus esfuerzos en 5 aspectos:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Factores de desarrollo profesional y relacional. Si son satisfactorios se presenta el crecimiento profesional y el bienestar laboral. b) Factores de compensación psicológica. Dentro de estos factores se encuentran el sentido de utilidad, autonomía y de reconocimiento del ser humano, así como identificación con la empresa con la que colabora. c) Factores de conciliación familiar y personal. Básicamente dan tranquilidad y sensación de orden en la vida de las personas. d) Factores de retribución variable y fija. Contribuyen en el incremento de la satisfacción y ayudan a construir relaciones más duraderas; se encuentran como elementos de satisfacción: la participación en acciones, utilidades o bonificaciones por cumplimiento de metas establecidas conjuntamente. e) Factores de valor añadido: se constituyen en extras a favor del empleado y por tanto de la empresa. Se encuentran beneficios como la ubicación geográfica, bajo nivel de “burocracia”, perseguir grandes sueños; mejoran la calidad de vida y el desempeño laboral.
<p>Existen una serie de beneficios que ayudan a incrementar el nivel de productividad y competitividad de la empresa. Básicamente se traducen en una palabra: “motivación”, y son:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Reconocimiento personal y laboral: demostrar aprecio por los empleados que realicen una buena labor, evitando que se vayan porque no se les reconoce su trabajo. • Incentivar a las personas: permitir y alentar a los trabajadores a que aporten a la empresa sus talentos y evitar la postura de esperar las indicaciones sobre lo que deben hacer. • Cultura y valoración del Compromiso Mutuo: socializar y lograr coherencia de los valores proclamados en la organización, como ejemplo puede tratarse del valor del respeto. • Planificación del trabajo: socializar entre los participantes del equipo, las actividades a realizar con el debido tiempo, a fin de brindar estabilidad y organización. <p>Los resultados de estos beneficios entregados a los empleados pueden evidenciarse en la siguiente declaración por parte de Microsoft: “La gente que se siente apreciada posee una actitud positiva, mayor confianza en sí misma y habilidad por contribuir y colaborar. Los que poseen la suficiente autoestima, son potencialmente los mejores empleados. Si logramos satisfacer de este modo a nuestros empleados, crearemos un entorno vital, agradable, motivador y enérgico para triunfar y destacar en el mercado. Si incorporamos el reconocimiento como</p>	<p>base de nuestra cultura de empresa, nos aseguraremos un clima laboral positivo y productivo (Abad, 2008).”</p> <p>Calidad de vida</p> <p>Más tiempo con la familia, para invertir en educación, recreación, descanso o simplemente ocio, seguramente redundará en beneficio de las empresas, de los empleadores, pero lo más importante, en la salud física, mental y en el bienestar de los trabajadores quienes podrían desarrollar o complementar su proyecto de vida.</p> <p>De otro lado, la disminución de la jornada laboral semanal, tal y como lo plantea esta iniciativa, puede romper una brecha de género respecto de la participación de la mujer en el sector laboral formal. Lo anterior por cuanto dicha participación se ha visto disminuida desde el punto de vista de la limitación en el tiempo para la mujer cuando existen jornadas laborales extensas como las que pretende modificar la iniciativa legislativa. De ahí que la iniciativa beneficiará a las mujeres colombianas, facilitándoles el acceso al sector formal laboral sin que ello implique una reducción o inhibición de las actividades del hogar y crianza de los hijos.</p> <p>La calidad de vida no solo se determina por el tiempo en familia, de igual manera es de gran importancia dentro de este ítem la salud de las personas, así una persona con menos carga laboral, en términos de jornada laboral, goza de mejor estado de salud física y anímica. De hecho en Suecia (Gotemburgo) cuando se redujo la jornada laboral semanal a 6 días a la semana, se evidenció una reducción de las enfermedades laborales, incapacidades, ausentismo laboral, entre otros.</p> <p>En pro de mejorar la calidad de vida de los trabajadores quienes son el motor de la economía mundial es necesario dejar de ver el trabajo del ser humano como una mercancía, se debe concretar la dupla empresario trabajador, en pro del beneficio de éstos últimos y por ello la importancia y pertinencia de éste proyecto de ley.</p>

VII. CONCEPTO DE ENTIDADES

Asocollflore existe una gran preocupación por la posible aprobación del proyecto de ley que busca reducir la jornada laboral, por los negativos efectos que esta medida puede llegar a tener en las empresas del sector floricultor. y centra la discusión en los siguientes aspectos:

1. La reducción de la jornada laboral aumenta los costos de producción de las empresas haciendo más difícil el mantenimiento de los empleos actuales y desincentivando la creación de nuevos puestos de trabajo.
2. Es una medida discriminatoria contra los sectores intensivos en mano de obra formal como el floricultor.
3. Afecta profundamente la competitividad del país y desincentiva sus exportaciones.
4. Constituye una medida inoportuna para el contexto de recesión que atraviesa Colombia por cuenta de la pandemia, cuyo principal objetivo es lograr la reactivación económica.
5. Colombia es el país con el mayor número de días festivos del mundo lo que ocasiona que los trabajadores en la práctica trabajen menos horas y gocen de un descanso suficiente. La reducción de la jornada laboral va en contravía de la productividad.

Asociación Nacional de Empresarios de Colombia (ANDI):
 Con datos de la Gran Encuesta Integrada de Hogares (GEIH) del DANE, para 2019, la ANDI hizo el análisis objetivo de la estructura de las jornadas de los empleados colombianos:

• En Colombia había más de 22 millones de ocupados, sin embargo, sólo cerca de la mitad (11,2 M) son empleados asalariados, es decir, tienen un empleador y no son independientes. Ahora, de estos, 7.699.060 son, además, formales, es decir, que cumplen con los requisitos laborales de ley.

• Entre estos 7,7 millones de personas, hay 6.258.318 que trabajan actualmente más de 40 horas a la semana, es decir, el 81%.

• En promedio, cada hora trabajada a la semana por los 7,7 millones de asalariados formales, es remunerada con 9.666 pesos.

Con base en estos datos, se realizó una estimación del impacto que tendría sobre la economía del país, la reducción de la jornada laboral a 40 horas. Asumimos, para este cálculo, que las empresas elegirían contratar más trabajo (al mismo costo) para suplir esas horas. Sin embargo, es probable que muchas empresas pagarán horas extras y otras simplemente recargarán el trabajo sobre sus empleados.

En promedio, para cubrir las ocho horas no trabajadas en la semana, las empresas cargarían con un costo semanal promedio de \$85.309 por persona. Esto, escalado a los 6,2 millones de empleados que trabajan más de 40 horas, significaría un costo anual de 26,9 billones de pesos para la economía, es decir, un impacto de cerca del 2,7% del PIB de 2019.

Ahora bien, el análisis y las decisiones cambian de acuerdo con sector económico del que se hable:

• Por ejemplo, tratándose del sector industrial, cuyas jornadas laborales son con frecuencia sin solución de continuidad, por el tipo de actividades productivas que realizan, y, además, suele tener labores especializadas que requieren de estudios y capacitaciones costosos, el costo será mayor, porque deberán pagar horas extra, con su correspondiente recargo, para mantener empleados trabajando durante los 7 días/24 horas a la semana.

• Por su parte, sectores como el comercio u otros, que requieren de atención al público durante unos horarios específicos, no tendrán la facilidad administrativa y, por lo tanto, el incentivo, de contratar a personas por 8 horas semanales. Estas empresas también optarían muy seguramente por el pago de horas extras.

Basándonos en datos de las Cuentas Nacionales del DANE, observamos lo siguiente.

• Muchos asalariados trabajan, en promedio, más de 40 horas semanales. Este es el caso, por ejemplo, del sector industrial (46,3) y el sector comercio (48).

• Los sectores que, en promedio, trabajan menos de 40 horas son, también, los sectores que mayor facilidad tienen para ajustarse a jornadas reducidas, debido a que no tienen horarios de atención, uso de máquinas 24/7, entre otras restricciones. Este es, por ejemplo, el caso de la educación.

En ese sentido, para los sectores que más empleos generan, el impacto sería muy significativo. La reducción de la jornada laboral no implica, necesariamente, la contratación de nuevos trabajadores, sino el pago de costos adicionales a los que deben asumir los empleadores.

Todos estos impactos son analizados bajo una perspectiva que no incluye aún el impacto del COVID-19 e, incluso sin esa consideración, los sobrecostos de esta eventual reducción de jornada ya eran muy significativos.

Ahora bien, bajo esta coyuntura de crisis económica y de puestos de trabajo en alto riesgo, los efectos de esta eventual ley serían muy negativos en términos de generación de empleo.

(...) Los efectos negativos de esta crisis no son homogéneos y, en correlación con su capacidad de operación durante la pandemia, hay algunos sectores que han visto impactos mucho más significativos. Cuando se analiza la variación del empleo por ramas de actividad, vemos como, por ejemplo, el sector artístico y de entretenimiento redujo en 34,2% su número de trabajadores en el segundo trimestre de 2020 y el comercio, que es el sector que más empleos genera, redujo su número de trabajadores en 19,8%. Con todas estas cifras, no queda duda de que, en esta coyuntura de incremento sostenido del desempleo, que se agrava significativamente con la pandemia, no es conveniente pensar en incrementos relativos de los costos laborales.

Percepción de los ocupados sobre su jornada laboral:
 Más allá del significativo impacto económico que podría tener esta ley, cabe analizar un tema social y de pertinencia. ¿Realmente vale la pena esta legislación? ¿Los trabajadores sienten que necesitan esto?

El DANE en la GEIH hace la siguiente pregunta a los ocupados, de acuerdo con su jornada laboral: ¿Está usted satisfecho con la jornada laboral que tiene actualmente? Los resultados son los siguientes

El 93,1% de los asalariados formales que tienen una jornada laboral igual a la legal (48 horas) están satisfechos con su jornada. Paradójicamente, el porcentaje de satisfacción es menor para los que trabajan 40 horas o menos (90,8% de satisfacción). Realmente, las personas que significativamente se sienten menos satisfechas con sus jornadas, son las que, por alguna razón, laboran más de la jornada legal (74,8% de satisfacción).

Desde este punto de vista, si realmente se quiere afectar positivamente a los trabajadores, los esfuerzos deberían ir enfocados realmente a hacer un control efectivo del respeto de las jornadas legales actuales.

(...) El Código Sustantivo del Trabajo, desde su redacción, contempla la posibilidad de trabajar a tiempo parcial o por jornada incompleta y ello se establece en diferentes artículos, un ejemplo de esta normativa vigente es el artículo 197 que indica que los trabajadores tendrán derecho a las prestaciones y garantías que les correspondan, cualquiera que sea la duración de la jornada.

En ese sentido, lo que hoy pueden hacer todos los trabajadores colombianos por virtud de la Ley, el proyecto de ley pretende restringirlo exclusivamente a los jóvenes entre los 18 y 28 años y los adultos mayores, mujeres mayores de 57 años y hombres mayores a 62 años, dejando sin posibilidad alguna a los trabajadores de otras edades para contratar por jornadas inferiores a la máxima legal vigente.

La redacción del artículo sexto del proyecto restringe, entonces, el derecho al trabajo bajo una de sus principales manifestaciones "la facultad que le asiste al ser humano de utilizar su fuerza de trabajo en una actividad lícita que le permite obtener los recursos necesario para subvenir a las necesidades mínimas de él y de su familia". Por lo anterior, no es necesario, ni adecuado en Colombia crear un

nuevo tipo de contratación laboral, pues nuestra legislación laboral actual, permite, por acuerdo de voluntades entre empleador y trabajador, definir libremente los aspectos esenciales que rigen el contrato de trabajo, entre estos la jornada, duración y remuneración.

Por otro lado, el párrafo segundo del artículo sexto implicaría para los trabajadores que se acojan al "nuevo tipo de contratación para jóvenes y adultos mayores" y que devengan menos de 1 salario mínimo no quedar cubiertos por la normativa en materia de pisos de protección social, sino por el régimen de seguridad social integral, al cual deberá cotizarse en proporción al tiempo laborado.

Esto resulta contradictorio, en la medida en que la norma establecida por el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 contempló la creación de un piso de protección social especialmente diseñado para trabajadores que devengan menos de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

Sobre este particular es preciso analizar cómo aplicaría la cotización por horas o días al régimen de prima media para definir las semanas cotizadas y cómo aplicarían los beneficios económicos derivados del régimen de seguridad social en salud y riesgos laborales.

Por lo anterior, respetuosamente, la ANDI solicita el ARCHIVO de esta iniciativa."

Asociación colombiana de las micro, pequeñas y medianas empresas (ACOPI);

Considera que no es el momento oportuno para imponer más cargas a las empresas y encarecer los costos de estas, como lo está proponiendo el proyecto de ley debido a que la reducción de la jornada significa un encarecimiento de los costos laborales asociados a la nómina.

VIII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO ORIGINAL PL	TEXTO APROBADO PLENARIA SENADO	TEXTO PROPUESTO PRIMER DEBATE CÁMARA	JUSTIFICACIÓN
"Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal, se establece el trabajo a tiempo parcial para jóvenes y adultos mayores y se dictan otras disposiciones"	"Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones"	Sin modificación	
Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, <u>permitir la contratación laboral a tiempo parcial para jóvenes de 18 a 28 años de edad, mujeres mayores de 57 años y hombres mayores de 62 años, permitir los aportes a la seguridad social y el pago de prestaciones sociales en proporción al tiempo laborado, en virtud de estos contratos.</u>	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, <u>sin disminuir el salario de los trabajadores.</u>	Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, <u>sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores.</u>	
Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:	Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:	Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:	Se modifica la jornada a 42 horas, en atención a las sugerencias presentadas por los distintos actores involucrados en los temas tratados en el proyecto de ley. Adicional a que se considera más fácil distribuir esas 42 horas en los días laborales de la semana.
Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de <u>cuarenta y cinco (45) horas</u> a la semana, que podrán ser	Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de <u>cuarenta (40) horas</u> a la semana, que podrán ser	Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de <u>cuarenta y dos (42) horas</u> a la semana, que podrán ser	

distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:	distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:	distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:
a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.	a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.	a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.
b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:	b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:	b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:
1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.	1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.	1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.
2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.	2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.	2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.
c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana.	c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana.	c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana.

<p>continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y cinco (45) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y cinco (45) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.</p>	<p>siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas a la semana;</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta (40) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta (40) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.</p>	<p>siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;</p> <p>En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.</p> <p>d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.</p> <p>Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria y de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador implementará una jornada laboral semanal de hasta 47 horas. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, será de hasta 46 horas y a partir del tercer año, la jornada laboral será de hasta 45 horas a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de 45 horas a la semana.</p>	<p>PARÁGRAFO 1. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria y de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador implementará una jornada laboral semanal de hasta 45 horas. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, será de hasta 42 horas y a partir del tercer año, la jornada laboral será de hasta 40 horas a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de 40 horas a la semana.</p>	<p>PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.</p> <p>Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria y de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:</p> <p>A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador implementará una jornada laboral semanal de hasta 46 horas. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, será de hasta 44 horas y a partir del tercer año, la jornada laboral será de hasta 42 horas a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de 42 horas a la semana.</p>	<p>Se modifica el presente artículo en el entendido de reducir con la entrada en vigencia de la presente ley 2 horas la jornada laboral actual, otras dos horas en el segundo año de vigencia y otras dos en el tercer año.</p>
<p>Artículo 4. Derechos adquiridos de los trabajadores. El empleador debe respetar todas las normas y principios que protegen al trabajador. La disminución de la jornada de trabajo no reduce la remuneración ni exonera de obligaciones en favor de los trabajadores.</p>	<p>Artículo 4. Derechos adquiridos de los trabajadores. El empleador debe respetar todas las normas y principios que protegen al trabajador. La disminución de la jornada de trabajo no reduce la remuneración, ni el salario, ni el valor de la hora ordinaria de trabajo, ni exonera de obligaciones en favor de los trabajadores.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>en el artículo 21 de la ley 50 de 1990.</p> <p>Artículo 6. Contrato a tiempo parcial. Podrá celebrarse contrato de trabajo por horas, días o semanas, cuando se trate de jóvenes entre 18 y 28 años que estén cursando estudios, o cuando se trate de mujeres mayores de 57 años y hombres mayores de 62 años. Este contrato deberá constar por escrito, de lo contrario se presumirá la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido.</p> <p>Las cotizaciones al sistema de seguridad social y pago de prestaciones sociales, derivadas de los contratos de trabajo de que trata este artículo, se harán en proporción al tiempo laborado. En todo caso, el porcentaje correspondiente para aportes, cotizaciones al sistema de seguridad social, y el pago de prestaciones sociales, no podrá ser inferior a la proporción del valor de la hora del salario mínimo legal mensual vigente.</p> <p>Artículo 7. Replanteamiento. El Ministerio de Salud reglamentará, dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia</p>	<p>ELIMINADO</p> <p>ELIMINADO</p>		
<p>Artículo 5. Exoneración. La disminución de la jornada laboral de que trata esta ley, exonera al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto</p>	<p>Artículo 5. Modificación Extensiva. En todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la jornada laboral semanal de 48 horas, deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, como jornada laboral, 40 horas a la semana, de conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3.</p>	<p>Artículo 5. Modificación Extensiva. En todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la jornada laboral semanal de 48 horas, deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, como jornada laboral, 42 horas a la semana, de conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3.</p>	<p>Se modifica la jornada a 42 horas, en atención a las sugerencias presentadas por los distintos actores involucrados en los temas tratados en el proyecto de ley. Adicional a que se considera más fácil distribuir esas 42 horas en los días laborales de la semana.</p>			
	<p>Artículo 6. Exoneración. La disminución de la jornada laboral de que trata esta ley, exonera al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto</p>	<p>Sin modificación</p>				

<p>de la presente ley lo pertinente al recaudo, pago de cuotas moderadoras, copagos, incapacidades y beneficios en salud, de las personas que no colquen en un mes los 30 días completos para que dichos beneficios sean proporcionales al monto de sus cotizaciones y determinará, conforme al total del ingreso base de cotización mensual (IBC) de cada trabajador, el régimen de salud al que éste quedará adscrito. De igual manera y en el mismo plazo de tiempo, el Ministerio de Trabajo reglamentará lo pertinente al régimen de riesgos laborales.</p>			
<p>Artículo 8. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, <u>en especial el parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 50 de 1990.</u></p>	<p>Artículo 7. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Sin modificación</p>	

IX. POSIBLE CONFLICTOS DE INTERÉS

Con base en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, según el cual "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una

- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

De lo anterior, y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables Representantes, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley

decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar".

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

"Artículo 1º. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así:

(...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

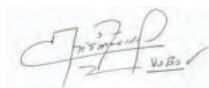
2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés.

En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

IX. PROPOSICIÓN

Con base en las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y solicitamos a la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 489 de 2020 Cámara – 212 de 2019 Senado, "Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones".

Del Honorable Congresista,



JAIRO CRISTANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE CÁMARA

PROYECTO DE LEY No. 489 DE 2020 CÁMARA

"Por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto reducir la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario ni afectar los derechos adquiridos y garantías de los trabajadores.

Artículo 2. Duración Máxima de la Jornada Laboral. Modifíquese el artículo 161 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así:

Artículo 161. Duración. La duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo es de cuarenta y dos (42) horas a la semana, que podrán ser distribuidas, de común acuerdo, entre empleador y trabajador, en 5 o 6 días a la semana, garantizando siempre el día de descanso, salvo las siguientes excepciones:

a) En las labores que sean especialmente insalubres o peligrosas, el gobierno puede ordenar la reducción de la jornada de trabajo de acuerdo con dictámenes al respecto.

b) La duración máxima de la jornada laboral de los adolescentes autorizados para trabajar, se sujetará a las siguientes reglas:

1. Los adolescentes mayores de 15 y menores de 17 años, sólo podrán trabajar en jornada diurna máxima de seis horas diarias y treinta horas a la semana y hasta las 6:00 de la tarde.

2. Los adolescentes mayores de diecisiete (17) años, sólo podrán trabajar en una jornada máxima de ocho horas diarias y 40 horas a la semana y hasta las 8:00 de la noche.

c) El empleador y el trabajador pueden acordar, temporal o indefinidamente, la organización de turnos de trabajo sucesivos, que permitan operar a la empresa o secciones de la misma sin solución de continuidad durante todos los días de la semana, siempre y cuando el respectivo turno no exceda de seis (6) horas al día y treinta y seis (36) a la semana;

En este caso no habrá lugar a recargo nocturno ni al previsto para el trabajo dominical o festivo, pero el trabajador devengará el salario correspondiente a la jornada ordinaria de trabajo, respetando siempre el mínimo legal o convencional y tendrá derecho a un día de descanso remunerado.

d) El empleador y el trabajador podrán acordar que la jornada semanal de cuarenta y dos (42) horas se realice mediante jornadas diarias flexibles de trabajo, distribuidas en máximo seis días a la semana con un día de descanso obligatorio, que podrá coincidir con el día domingo.

Así, el número de horas de trabajo diario podrá distribuirse de manera variable durante la respectiva semana, teniendo máximo hasta nueve (9) horas diarias sin lugar a ningún recargo por trabajo suplementario, cuando el número de horas de trabajo no exceda el promedio de cuarenta y dos (42) horas semanales dentro de la Jornada Ordinaria de 6. a. m. a 9 p. m.

PARÁGRAFO. El empleador no podrá aún con el consentimiento del trabajador, contratarlo para la ejecución de dos turnos en el mismo día, salvo en labores de supervisión, dirección, confianza o manejo.

Artículo 3. Implementación Gradual. La disminución de la jornada laboral ordinaria de que trata esta ley, podrá ser implementada de manera gradual por el empleador, de la siguiente manera:

A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador implementará una jornada laboral semanal de hasta 46 horas. A partir del segundo año de la entrada en vigencia de la presente ley, será de hasta 44 horas y a partir del tercer año, la jornada laboral será de hasta 42 horas a la semana, conforme a lo establecido en el artículo 2 de la presente ley.

Lo anterior, sin perjuicio de que a la entrada en vigencia de la presente ley, el empleador se acoja a la jornada laboral de 42 horas a la semana.

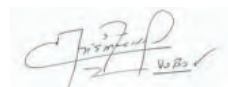
Artículo 4. Derechos adquiridos de los trabajadores. El empleador debe respetar todas las normas y principios que protegen al trabajador. La disminución de la jornada de trabajo no reduce la remuneración, ni el salario, ni el valor de la hora ordinaria de trabajo, ni exonera de obligaciones en favor de los trabajadores.

Artículo 5. Modificación Extensiva. En todos los artículos del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas concordantes, en donde se haga referencia a la jornada laboral semanal de 48 horas, deberá entenderse, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, como jornada laboral, 42 horas a la semana, de conformidad con la aplicación gradual consagrada en el artículo 3.

Artículo 6. Exoneración. La disminución de la jornada laboral de que trata esta ley, exonera al empleador de dar aplicación al parágrafo del Artículo 3 de la Ley 1857 de 2017, así como a lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 50 de 1990.

Artículo 7. Vigencia. La presente ley empezará a regir a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Del Honorable Congresista,



JAIRO CRISANCHO TARACHE
Representante a la Cámara
Ponente

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 520 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum) y se dictan otras disposiciones.

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

"PROYECTO DE LEY 520 DE 2021/CAMARA "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL DE ESTÍMULO A LA CADENA PRODUCTIVA DEL AJONJOLÍ (SESAMUM INDICUM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

TRÁMITE DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley 520 de 2020/1/C fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por la Representante a la Cámara Karen Violette Cure Corcione y publicado en la Gaceta 117 de 2021.

Mediante oficio de correo electrónico del 8 de abril de 2021, la Mesa Directiva designó a las las Honorables Representantes Flora Perdomo Andrade y Karen Violette Cure Corcione el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley que se identifica como el No. 520/2021 Cámara, bajo el título: "Por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum) y se dictan otras disposiciones".

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De acuerdo con la Constitución Política, son fines esenciales del Estado:

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

También, se estableció en la misma Constitución:

ARTÍCULO 65. La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras.

De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

NORMATIVIDAD INTERNACIONAL

En el ámbito internacional la única ley de un carácter similar al propuesto por el Proyecto de Ley es la 930 de 2016 "LEY DE FOMENTO A LA PRODUCCIÓN DE GRANOS BÁSICOS Y AJONJOLÍ DE LAS PEQUEÑAS PRODUCTORAS Y PEQUEÑOS PRODUCTORES" de la República de Nicaragua.

Esta ley tiene como objeto: "La presente Ley tiene por objeto fomentar la producción de granos básicos y ajonjolí de las pequeñas productoras y pequeños productores mediante el acceso al crédito para el desarrollo de actividades, prácticas y procesos productivos" (art. 1).

Mediante esta Ley, el Estado Nicaragüense crea:

- Registro de pequeños productores.
- Crea un apoyo de 3% a los créditos de financiación de pequeños productores.
- Genera estímulo a los financiadores, a través de un crédito tributario, en el tiempo que realicen los préstamos a pequeños productores. Es decir, el dinero financiado se ampara en presupuesto público.

La mencionada ley fue reglamentada en el mismo año, mediante el Decreto Ejecutivo N°. 10-2016. En dicha reglamentación se establecen montos máximos de financiación por área de ajonjolí sembrado y se dictan otras disposiciones.

GENERALIDADES

El ajonjolí o sésamo (*Sesamum indicum*) es una semilla que pertenece a la familia de las *pedaleaceae*, que cuenta con 10 a 12 especies. Según la variedad, sus semillas pueden ser blanca, amarilla, marrón o negra. Su ciclo vegetativo es corto, estimado entre 80 y 130 días, dependiendo de la variedad.

Este cultivo se caracteriza por estar en zonas con temperaturas elevadas, fluctuantes entre 19°C y 29°C. En cuanto al régimen de agua, este cultivo requiere precipitaciones normalmente en su etapa vegetativa, y soporta otras en etapa de madurez; se estima que requiere de 300 a 600 mm en todo el ciclo. Respecto del tipo de suelo, este requiere un PH entre 4.3 y 8.7, y una altitud entre los 0 y los 600 metros sobre el nivel medio del mar (Gracias Torres, 2019).

De acuerdo con el portal Enciclopedia Cubana, el ajonjolí presenta en promedio los siguientes nutrientes, por cada 100 gramos

Tabla 1 Componente nutricionales del Ajonjolí

Componente	Aporte
Energía K cal	601
Proteína	17.4
Grasa total	57.1
Colesterol	-
Glucidos	15.50
Fibra	3.2
Calcio	1471
Hierro	6.90

Fuente: Elaboración propia, con base en los datos ofrecidos por <https://www.ecured.cu/Ajonjol%C3%AD>

Según otros estudios, esta semilla también tiene propiedades que pueden contribuir a la prevención de la osteoporosis, arterioesclerosis, hipertensión, entre otros; gracias a sus contenidos grasas no saturadas, proteínas y calcio.

Este cultivo es antiquísimo, proveniente de África, Oriente Medio e India. Se estima que los mayores productores en el mundo son China, India y Myanmar.

De acuerdo con la Organización para la Alimentación y la Agricultura de las Naciones Unidas (FAO por sus siglas en inglés) los cultivos de sésamo están principalmente concentrados en el área central africana y en parte del sudeste asiático. La distribución mundial de ajonjolí se concentra por área de cultivos y producción, como se muestra en las siguientes tablas:

Tabla 2 Área de cultivos ajonjolí-mundial- 2019.

País	Unidad de medida (hectárea)	Cantidad
Sudan	ha	4.243.680
Myanmar	ha	1.505.163
India	ha	1.419.970
United Republic of Tanzania	ha	940.000
Burkina Faso	ha	617.749
South Sudan	ha	607.226
Nigeria	ha	586.539
Ethiopia	ha	375.120
Chad	ha	350.000
China	ha	289.801
China, mainland	ha	287.579
Uganda	ha	212.000
Niger	ha	209.234
Brazil	ha	160.000

Mozambique	ha	130.000
Pakistan	ha	128.538

Fuente: Elaboración propia con base en los informes de la FAO. Tomado de: <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

De la misma manera, la producción de estas hectáreas está concentrada en las mismas regiones, aunque para algunos países la relación de hectáreas sembradas con producción total es disparaja.

Tabla 3 Producción mundial de ajonjolí 2019

País	Unidad de medida (toneladas)	Cantidad	Producción/hectáreas sembradas
Sudan	tonnes	1.210.000	0,29
Myanmar	tonnes	744.498	0,49
India	tonnes	689.310	0,49
United Republic of Tanzania	tonnes	680.000	0,72
Nigeria	tonnes	480.000	0,82
China	tonnes	469.104	1,62
China, mainland	tonnes	467.000	1,62
Burkina Faso	tonnes	374.703	0,61
Ethiopia	tonnes	262.654	0,70
South Sudan	tonnes	208.109	0,34
Chad	tonnes	170.000	0,49
Uganda	tonnes	144.000	0,68
Pakistan	tonnes	62.182	0,48

Fuente: Elaboración propia con base en los informes de la FAO. Tomado de: <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

En el continente americano la concentración de sembradíos y producción está en Brasil y México. Sin embargo, llama la atención la disparidad en la cantidad de producción versus lo sembrado; por ejemplo, mientras que en área sembrada Venezuela, anterior vecino y segundo socio comercial colombiano, ocupa el tercer renglón en área sembrada se desploma a un quinto lugar en producción.

En cambio, Guatemala tiene una relación entre sembradío y producción de casi 1 a 1 en hectáreas sembradas y toneladas producidas.

Tabla 4 Sembrado y producido en América Latina 2019.

País	Sembrado (hectáreas)	Producido (toneladas)
Brasil	160000	128000
México	81873	57811
Venezuela	45487	17559
Paraguay	40000	24000
Guatemala	39000	38000
Bolivia	24333	15842
Haití	15080	4110
Nicaragua	7000	10000
Colombia	5863	4629
El Salvador	2000	2000
Honduras	1499	1332
Perú	456	398
Panamá	389	247
Costa Rica	273	165
Ecuador	18	14

Fuente: Elaboración propia con base en los informes de la FAO. Tomado de: <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

Se destacan Nicaragua, el Salvador, Guatemala y Honduras, en cuanto a producción por cada hectárea de ajonjolí sembrado, pues su capacidad de producción es superior o cercana a la tonelada por hectárea. Esto se debe al grado de tecnificación de los cultivos y de apoyo institucional a la producción y exportación de esta semilla. Siendo estos tres países centroamericanos, parte de los países de origen de las importaciones colombianas de ajonjolí.

Entre tanto, el mercado internacional del ajonjolí tiene como principales exportadores e importadores, como se muestra a continuación:

Tabla 5 Importaciones y Exportaciones de Ajonjolí.

2018			2018		
IMPORTACIONES			EXPORTACIONES		
País	Unidad de Medida	Cantidad	País	Unidad de Medida	Cantidad
China	1000 tonnes	869	Sudan	1000 tonnes	451
China, mainland	1000 tonnes	828	India	1000 tonnes	327

Es decir, el departamento de Bolívar supera el 60% de la producción nacional de ajonjolí. De esto, la sub región de Montes de María es la más productiva. Solo en el municipio de Córdoba Bolívar, se siembran más del 2.000 hectáreas en este producto; es decir, un solo municipio sostiene la productividad del sésamo en Colombia. Sin embargo, el potencial del Ajonjolí en Colombia es mucho más grande.

De acuerdo con los datos del MADR, las hectáreas sembradas de ajonjolí en Colombia han fluctuado en los últimos 13 años, al igual que la productividad. Como se muestra en la ilustración 1, las hectáreas de ajonjolí en Colombia son disímiles en los años y, por tanto, de la misma manera fluctúa la producción.

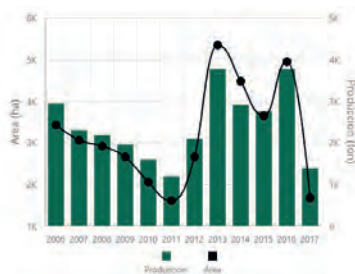


Ilustración 2 Área Cosechada y Producción

Fuente: <https://www.agronet.gov.co/estadistica/Paginas/home.aspx?cod=1>

Es decir, no existe una tendencia estable en la producción agropecuaria ligada al ajonjolí, que puede tener orígenes en distintos tópicos.

De otro lado, si se revisa el rendimiento (ilustración 2) de cada hectárea de ajonjolí sembrado y las toneladas producidas, para los mismos años, hay una caída significativa en los años, sin corresponderse en las hectáreas sembradas, como en el 2014. Factores climáticos, de precio, deficiencia en la asistencia técnica, entre otros, pueden ser determinantes.

Japan	1000 tonnes	157
Turkey	1000 tonnes	152
Togo	1000 tonnes	99
Republic of Korea	1000 tonnes	72
Vietnam	1000 tonnes	64
Saudi Arabia	1000 tonnes	51
India	1000 tonnes	50

Ethiopia	1000 tonnes	223
Burkina Faso	1000 tonnes	164
Niger	1000 tonnes	143
Togo	1000 tonnes	104
United Republic of Tanzania	1000 tonnes	72
Mozambique	1000 tonnes	57
Pakistan	1000 tonnes	49
Guatemala	1000 tonnes	18

Fuente: Elaboración propia con base en los informes de la FAO. Tomado de: <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

El único país latinoamericano que aparece en la lista de exportadores es Guatemala en un listado de 20 países. Lo que permite entender que existe un potencial en la región, que bien pudiera ser aprovechado por Colombia.

Ajonjolí en Colombia

En Colombia, este cultivo se realiza en su mayoría en la región caribe, donde Bolívar tiene la mayor participación. También se produce en Córdoba, Sucre y Magdalena. La producción nacional de ajonjolí entre los años 1990 y 2014 cayó en un 71% por el aumento de cultivos permanentes como los frutales y un bajo rendimiento de los cultivos transitorios según el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural – MADR- (Gracias Torres, 2019).

De acuerdo con Agronet, el portal de información sobre producción agropecuaria de Colombia, la participación por departamentos es como se muestra, a continuación:

Tabla 6 Hectáreas sembradas por departamento.

DEPARTAMENTO	(ha) 2015	(ha) 2016	(ha) 2017
BOLIVAR	2797	2.232,00	3.300,00
CHOCO	0	23,00	30,00
CORDOBA	234	38,00	263,30
LA GUAJIRA	0	363,50	0,00
MAGDALENA	676	181,98	399,00
SUCRE	402	592,80	831,00
TOLIMA	350	220,00	120,00

Ilustración 1 Hectáreas de ajonjolí sembradas en Colombia, por departamento.

Fuente: ilustración propia, con base en información de Agronet. Recuperada de <https://www.agronet.gov.co/estadistica/Paginas/home.aspx?cod=1>

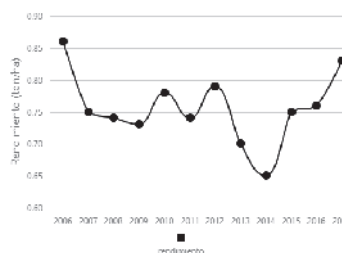


Ilustración 3 Rendimiento del ajonjolí tonelada/hectárea

Fuente: <https://www.agronet.gov.co/estadistica/Paginas/home.aspx?cod=1>

Entre tanto, las condiciones socioeconómicas de las regiones que producen el sésamo son precarias.

Tabla 7 NBI por Municipios de mayores siembras d ajonjolí

Departamento	Municipios	Índice de Pobreza Multidimensional
Bolívar	Córdoba	61,9
Bolívar	El Carmen de Bolívar	58,4
Bolívar	San Jacinto	60,3
Bolívar	Zambrano	62,4
Bolívar	San Juan Nepomuceno	56,2
Bolívar	Magangué	49,1
Sucre	Ovejas	51,5
Sucre	San Pedro	47,1
Córdoba	Chinú	45,3

Fuente: Elaboración propia con base en Medida de Pobreza Multidimensional Municipal. DANE. Obtenido de: <https://dane.maps.arcgis.com/apps/MapJournal/index.html?appid=54595086fd74b6c9efd2fb8a9500dc>

El municipio de Córdoba Bolívar, que sostiene más del 60% de la producción nacional de ajonjolí, tiene una población con las condiciones más precarias y las necesidades básicas insatisfechas. Esto al menos, es vergonzoso para un país con capacidad de producción.

Mercado Nacional e Internacional del Ajonjolí

Del lado del mercado interno y externo del ajonjolí, se estima que enero y mayo de 2019, Colombia importó cerca de \$367.050 dólares. Los países de origen de la semilla son Guatemala, con más del 55%, México (24%) y Estados Unidos (11%)¹. Las empresas importadoras utilizan el sésamo para productos alimenticios y algunos farmacéuticos.

Entre tanto, entre enero y mayo del 2020, la cifra ascendió a \$495.343 dólares y los países de origen son: Venezuela con una participación del 50%, Guatemala con el 36%, India con el 7%, entre otros; según el mismo portal treid.co

Los importadores recurrentes de ajonjolí son: Bimbo de Colombia, Oleoderivaros CI, Dispronat, Sudespensa Barragán, HRA Uniquímicas, Global Trading de Colombia, entre otras.

Entre tanto, mientras las importaciones de ajonjolí, las importaciones de productos oleaginosos cayeron entre 2019 y 2020 28,6%; pasando de 11,3 millones de dólares a 8 millones.

Bibliografía


- Corporación PBA. 2013. Guía para el manejo integrado del cultivo de ajonjolí.
- Gracias Torres, L. Á. (2019). Establecimiento y comercialización del cultivo de ajonjolí (Sesamum indicum L.) en las condiciones del municipio de el Carmen de Bolívar. Retrieved from https://ciencia.lasalle.edu.co/ingenieria_agronomica/125
- Bustamante, Mario. 2001. Manual de manejo el cultivo del ajonjolí.
- FAO. (2021). <http://www.fao.org/faostat/en/#compare>

¹ Datos provenientes del portal. [https://www.treid.co/post/aumentan-las-importaciones-colombianas-de-ajonjoli-en-2020#:~:text=De%20las%20empresas%20importadoras,con%20%246.303%20d%C3%B3lares%20\(CIF\).](https://www.treid.co/post/aumentan-las-importaciones-colombianas-de-ajonjoli-en-2020#:~:text=De%20las%20empresas%20importadoras,con%20%246.303%20d%C3%B3lares%20(CIF).)

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia positiva y solicitar a los honorables miembros de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley número 520 de 2021 Cámara, "Por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum) y se dictan otras disposiciones".

Cordialmente,


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Representante a la Cámara
 Coordinadora Ponente


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante a la Cámara
 Ponente

PROYECTO DE LEY 520/2021 CÁMARA

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA POLÍTICA NACIONAL DE ESTÍMULO A LA CADENA PRODUCTIVA DEL AJONJOLÍ (SESAMUM INDICUM) Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA"

Artículo 1º: Objeto. La presente ley tiene por objeto adoptar las medidas necesarias para la creación y desarrollo de una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí (sesamum indicum) a través de la promoción e incentivo de la cadena productiva, como mecanismo necesario para la seguridad alimentaria de los colombianos y la protección de los productores colombianos.

Artículo 2º. Política Nacional de Ajonjolí. El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, diseñará e implementará una Política Nacional de Promoción e Incentivo a la Cadena Productiva del Ajonjolí, que involucre a todos los actores de la cadena, con especial énfasis en los pequeños y medianos productores. La política deberá tener, como mínimo, asistencia técnica agropecuaria especializada, sistema de apoyos económicos a la producción, fomento de la asociatividad y mecanismos de apoyo para la transformación y comercialización.

Artículo 3º: Beneficiarios. Serán beneficiarios de la Política Nacional de que habla esta ley, los campesinos, productores, transformadores y comercializadores de Ajonjolí (sesamum indicum).

Parágrafo. Podrán ser beneficiarias las Empresas Comunitarias, las Asociaciones de Usuarios de Reforma Agraria, Organizaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea de desarrollo rural y similares, cabildos indígenas, consejos comunitarios u otras modalidades de asociación o integración de productores, siempre y cuando todos sus miembros clasifiquen individualmente como pequeños o medianos productores.

Artículo 4º: Programa de Fomento de Asociatividad. La Agencia de Desarrollo Rural desarrollará un Programa de Fomento para la Asociatividad de Pequeños Campesinos Productores a través de apoyos económicos, apoyo a la financiación de siembra, cosecha y post cosecha, acceso a tecnología e insumos agropecuarios, de grupos de campesinos pequeños y medianos productores de ajonjolí, con el fin de mejorar y ampliar la producción y el acceso a canales de comercialización más competitivos.

Parágrafo. La Agencia de Desarrollo Rural tendrá seis (6) meses, una vez aprobada esta ley, para el diseño y puesta en funcionamiento del Programa de Fomento.

Artículo 5º: Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí. Créase el Fondo Nacional para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí, como una cuenta especial sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con el propósito de ejecutar o financiar los desarrollos de la Política y el Programa de la presente ley; así como, para financiar iniciativas de transformación del ajonjolí que presenten pequeños y medianos productores.

El Fondo para el Fortalecimiento de la Cadena Productiva de Ajonjolí deberá ser financiado, entre otras, por las siguientes fuentes:

1. Los recursos del Presupuesto General de la Nación.
2. Recursos de cooperación internacional.
3. Las donaciones de personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras y organismos internacionales.

Artículo 6º: Apoyos e incentivos. Los apoyos económicos o incentivos que se determinen a través de la Política Nacional y del Programa Nacional, deberán ser dirigidos en su mayoría a los pequeños y medianos productores.

Artículo 7º. Informe. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural entregarán a cada seis meses un informe público sobre el avance de la Política Nacional. Este informe deberá ser socializado con las comunidades de los municipios productores de ajonjolí en el país.

Artículo 8º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias


FLORA PERDOMO ANDRADE
 Representante a la Cámara
 Ponente Coordinadora


KAREN VIOLETTE CURE CORCIONE
 Representante a la Cámara
 Ponente

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 524 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal.

Bogotá D.C. mayo de 2021

Doctor
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
COMISIÓN PRIMERA
CÁMARA DE REPRESENTANTES
Ciudad

Respetado Presidente:

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 524 de 2021 Cámara "por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley No. 524 de 2021 Cámara "por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal", es de iniciativa parlamentaria y se radicó ante la Cámara de Representante del Congreso de la República, el 16 de marzo de 2021 por los Honorables Representantes: Felipe Andrés Muñoz Delgado, Alfredo Ape Cuello Baute, José Elver Hernández Casas, Adriana Magali Matiz Vargas, Felix Alejandro Chica Correa, Germán Alcides Blanco Álvarez, Jaime Felipe Lozada Polanco, Armando Antonio Zabarain, Buenaventura León León, Diela Lilibiana Benavides Solarte, Jose Gustavo Padilla Orozco, Wadith Alberto Manzur, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón y Emeterio Jose Montes De Castro.

La Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, designo como único ponente, al Suscrito Representante Buenaventura León León.

II. OBJETO DEL PROYECTO.

Establecer mecanismos que permitan la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal, así:

- A. Procederá desde la indagación y no desde la formulación de imputación.
- B. Procederá para delitos cuyo mínimo no exceda de 8 años de prisión.
- C. Se precisa que es requisito de la mediación, la aceptación de responsabilidad por parte del sujeto activo.
- D. El mediador deberá ser una persona natural o jurídica ajena al sistema penal acusatorio.
- E. Se exige a la Fiscalía General de la Nación, expedir el manual que fije las directrices de la mediación, en los términos del artículo 527.

III. JUSTIFICACIÓN

La Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, consagro en su artículo 521, los mecanismos de la justicia restaurativa, entendiéndose como tales, la conciliación procesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. Centrándose el objeto de este Proyecto de Ley, en esta última, pues aunque el Código de Procedimiento Penal le encargo a la Fiscalía General de la Nación, expedir un manual que la desarrollara, más de 15 años después de la entrada en vigencia de la norma, esta tarea no se ha cumplido plenamente, situación que ha generado que la mediación en el proceso penal colombiano sea inaplicable, aunado al desconocimiento y poca utilización por parte de los operadores judiciales y al precario porcentaje de delitos en los que se puede acudir a la figura.

Así las cosas, el uso de la mediación es escaso por parte de los actores del sistema, lo cual limita la aplicación de la justicia restaurativa en materia penal en Colombia. Desconociendo así, que la mediación es un mecanismo importante que cumple objetivos restauradores, tales como la reparación, la restitución, el resarcimiento de los perjuicios causados, la realización o no de determinada conducta, la prestación efectiva de servicios a la comunidad y el ofrecimiento de disculpas o perdón, entre otros.

Este proyecto propone que, la mediación como mecanismo alternativo de solución de conflictos en el proceso penal, tenga una mayor utilización y sea un efectivo desarrollo de la justicia restaurativa, pues el día en que la sociedad colombiana entienda que no todos los problemas sociales se solucionan con penas privativas de la libertad, elevadas y en casos hasta desproporcionadas, y que, por el contrario, le dé aplicación a estos MASC, que buscan efectivizar una verdadera justicia restaurativa, nuestro sistema penal mejorará y será más garantista y humanista.

➤ JUSTICIA RESTAURATIVA

La justicia restaurativa es una teoría sobre la justicia que nació en contraposición a otras ideas sobre lo justo, las cuales consideran que, ante la presencia del delito, lo importante es ocuparse del delincuente. Por el contrario, la justicia restaurativa guarda un sano equilibrio entre el control estatal y el apoyo prestado a las partes en conflicto. Lo cual, significa que se toman medidas de contención frente al delito, se le considera una conducta reprochable e indeseada dentro del marco de la vida social y, por ello, se atiende una vez ocurre, pero sin que ello implique una calificación de desvalor respecto de la persona del ofensor, una etiqueta como delincuente o un desconocimiento de sus derechos; por el contrario, se le reconoce su papel central en la resolución del conflicto y se le invita a participar de un "compromiso cooperativo" (McCold & Wachtel, 2003).

Así las cosas, la justicia restaurativa es un movimiento o enfoque que surgió en un esfuerzo por atender las necesidades que el proceso penal tradicional no podía. Dentro de las dificultades que reportan los procesos penales tradicionales se encuentran: la de restaurar los malos tratos sufridos por las víctimas, a quienes, por no recibir una consideración y atención especial, se les ocasionan nuevos traumas –victimización secundaria o revictimización (ONU, 2006)–; la devaluación de la verdad durante el proceso; la violencia institucional que le impide al agresor generar empatía hacia la víctima y los efectos de la prisionalización que alejan al condenado de la resocialización, por nombrar algunos (Martínez & Sánchez, 2011).

La justicia restaurativa representa el éxito de la administración de justicia, pero no por el número de penas impuestos a los sujetos activos, sino por el grado de reparación del daño causado a las víctimas y a la comunidad para la solución del conflicto y la restauración del daño causado.

En consecuencia, la doctrina argumenta que no puede hablarse de justicia restaurativa si no se cumplen las siguientes condiciones: (I) una aceptación de responsabilidad por parte del ofensor, como producto de la comprensión de lo lesivo de su conducta; (II) una ampliación del círculo de los interesados (víctima, ofensor, comunidad y Estado) en donde se promueve el compromiso y la participación, por cuanto cada involucrado juega un papel activo y decide sobre cómo se hace justicia; y (III) se logra una reparación directa o simbólica.

Así, la inclusión de un título denominado 'Justicia Restaurativa' en la Ley 906 de 2004, refleja la intención del legislador de admitir unos elementos distintos a los tradicionalmente aplicados en la resolución de los conflictos derivados de la comisión de un delito o, lo que sería mejor, de aplicar una justicia distinta de la retributiva (Moya & Reyes, s. f.). Así mismo, reconoce la importancia de las víctimas y de la comunidad dentro de este proceso y admite que, aparte de la consecuencia perjudicial y gravosa de aplicar la fuerza del derecho, puede haber una consecuencia preparatoria.

En concordancia con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C - 979 de 2005, Magistrado Ponente, Doctor, Jaime Córdoba Triviño, precisa:

" (...) las múltiples disfunciones que plantea en la actualidad el sistema penal, ha dado lugar a un significativo auge de nuevos enfoques orientados a enfrentar las inequidades que entraña tal situación. (...) La justicia restaurativa se presenta como un modelo alternativo de enfrentamiento de la criminalidad, que sustituye la idea tradicional de retribución o castigo, por una visión que rescata la importancia que tiene para la sociedad la reconstrucción de las relaciones entre víctima y victimario. El centro de gravedad del derecho penal ya no lo constituirá el acto delictivo y el infractor, sino que involucrará una especial consideración a la víctima y al daño que le fue inferido. Conforme a este modelo, la respuesta al fenómeno de la criminalidad, debe diversificar las finalidades del sistema. Debe estar orientada a la satisfacción de los intereses de las víctimas (reconocer su sufrimiento, repararle el daño inferido y restaurarla en su dignidad), al restablecimiento de la paz social, y a la reincorporación del infractor a la comunidad a fin de restablecer los lazos sociales quebrantados por el delito, replanteando el concepto de castigo retributivo que resulta insuficiente para el restablecimiento de la convivencia social pacífica". (negrita fuera de texto).

➤ LA MEDIACIÓN

De acuerdo con la UNODC (2006), la mediación fue uno de los primeros programas de justicia restaurativa en ser aplicados en el mundo y se caracteriza por atender las necesidades de las víctimas a partir del reconocimiento de la responsabilidad del victimario.

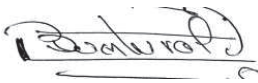
<p>Así, la esencia de la mediación radica, como lo sostienen Martínez y Sánchez (2011), en el “empoderamiento de las partes para que, a través del diálogo, puedan llegar a un acuerdo sobre la manera adecuada de reparar el daño causado con el delito”. El reto consiste en equilibrar las fuerzas entre la víctima y su ofensor, a través de la intervención del mediador, quien, a su vez, debe contribuir a que se delimite con suficiencia el conflicto objeto del debate, lo cual no equivale a afirmar que la mediación debe determinar los hechos objeto del proceso penal convencional, sino ofrecer una respuesta a ellos.</p> <p>Para la jurisdicción colombiana, en palabras del Jurista Erazo (2021), la mediación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos (MASC), por medio del cual un tercero neutral propicia el espacio para el intercambio de opiniones entre el imputado o acusado y la víctima, para que así puedan confrontar sus puntos de vista y con su ayuda logren solucionar el conflicto suscitado con el delito.</p> <p>La Ley 906 de 2004, al regular la mediación en el sistema penal colombiano, estableció que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Podrá solicitarse por la víctima o por el imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento. Art. 525 C.P.P. - El tercero neutral, llamado mediador, puede ser un particular o un servidor público, designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado. Art. 523 C.P. <p>Aunque resulta comprensible que la Fiscalía General de la Nación, sea la encargada de reglamentar esta figura y de definir quiénes habrán de ser los mediadores, en la práctica, se han designado funcionarios adscritos a los mismos despachos fiscales del proceso penal en curso. Situación que desdibuja la intención de que este tercero facilitador sea una persona neutral al conflicto que las partes enfrentan, contrariando lo argumentado la Honorable Corte Constitucional:</p> <p><i>“La mediación es un procedimiento, compuesto por una serie de estrategias y técnicas, mediante el cual las partes implicadas, con la participación y ayuda de un mediador imparcial e independiente, identifican, formulan y analizan las cuestiones en disputa, con el objetivo de desarrollar y proponer ellas mismas opciones o alternativas que les permitan llegar a un acuerdo que solucione el conflicto o mejore las relaciones entre las partes. Una premisa básica de la mediación es la voluntariedad de las partes en acudir al mediador y embarcarse</i></p>	<p><i>en un proceso de mediación, así como la aceptación sin reservas del mediador como persona imparcial e independiente sin ninguna relación con el problema o conflicto que las enfrenta, de manera que lo perciban como una figura que les va ayudar a encontrar un acuerdo, pero nunca como un enemigo ni tampoco como un aliado.” (GONZALO QUIROGA, 2015)</i></p> <p>Así las cosas, para garantizar la efectiva utilización de la mediación, el papel del mediador debe recaer en personas ajenas al sistema y a cualquier interés en el ejercicio de la justicia tradicional, pues solo así se garantiza que lo debatido tome distancia del proceso penal y se cumplan sus fines.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Puede referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados; realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón. Art. 523 C.P. <p>Es decir, los asuntos objeto de mediación se refieren a compromisos u obligaciones que el ofensor adquiere con ocasión del hecho dañoso, lo que pone de manifiesto lo señalado internacionalmente, en torno al reconocimiento de la responsabilidad por parte del procesado como presupuesto para los programas restaurativos.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procede desde la formulación de la imputación y hasta antes del inicio del juicio oral. <p>En este punto no se está de acuerdo, como bien se sabe, el derecho de defensa se activa y se empieza a materializar desde antes de la vinculación formal al proceso penal, esto es antes de la audiencia de formulación de imputación. Así, es necesario que este MASC también se active desde las fases primigenias del proceso penal, puesto que, en últimas, lo que se busca es no congestionar la administración de justicia, restaurándose las garantías del procesado y de la víctima, con la culminación anticipada del proceso penal.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Procede para los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda de cinco años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado. Art. 524 C.P. <p>Por su parte, los delitos perseguibles de oficio, cuyo mínimo de pena no exceda cinco (5) años de prisión y que, además, no sobrepasan la órbita personal del perjudicado, es decir, aquellos en los cuales el bien jurídico</p>
<p>afectado es disponible por las víctimas, por ser parte de su patrimonio autónomo y no tratarse de un interés de naturaleza estatal o sobre el que no se admiten acuerdos privados (Junco, 2007), son, en realidad, una proporción muy limitada.</p> <p>Es decir, pocos delitos tienen pena mínima de cinco años, por este motivo debemos proponer ampliar la mínima de los delitos en los que procede la mediación, permitiendo que la justicia restaurativa se consolide como una verdadera apuesta de política criminal.</p> <p>Por último, se considera que una de las dificultades de la aplicación de la mediación penal en el país es el desconocimiento por parte de los operadores de la justicia. Si bien esta figura está en el Código de Procedimiento Penal, se requiere su reglamentación para ser más operable, pues la fiscalía, que es la entidad encargada de reglamentarla, apenas tiene una manual de instrucciones donde terminan por confundir la mediación con la conciliación y sin darles los alcances que tiene la mediación penal, resultando inoperable esta novedosa figura.</p> <p>IV. CONFLICTO DE INTERESES</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, disposición por medio de la cual se le imparte a los autores y ponentes la obligación de presentar en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, me permito argumentar que:</p> <p>Para que se configure el conflicto de interés es necesario que exista un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista. Sobre este punto, la Ley 2003 de 2019, determina:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Beneficio particular: Aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado. b) Beneficio actual: Aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión. 	<ul style="list-style-type: none"> c) Beneficio directo: Aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil. <p>Ese interés, con tales características, ha de ser particular, pues si se tratara del interés general, común a todos, resultaría que los congresistas, todos ellos, en todos los casos, se encontrarían en situación de conflicto. La situación de conflicto resulta, pues, del asunto o materia de que se trate, de las particulares circunstancias del congresista o su cónyuge o compañero o compañera permanente, sus parientes o sus socios, y de su conducta, en cada caso.</p> <p>“...si el interés se confunde con el que asiste a todas las personas o a la comunidad en general, en igualdad de condiciones, no existe conflicto, pues en tal caso estaría actuando en interés de la colectividad y no en el suyo propio”¹.</p> <p>En la misma línea, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C -1056/12, ha argumentado en lo que atañe específicamente a la situación de los miembros del Congreso, que de conformidad con el numeral 1° del artículo 183 de la Constitución, para que se hagan acreedores a la pérdida de investidura, se ha requerido la presencia de cuatro elementos, unos objetivos y otros subjetivos, a saber:</p> <p><i>“(…) 1) La participación efectiva del parlamentario en el procedimiento legislativo o en los mecanismos de control; 2) la existencia cierta y demostrable, que de la aprobación de una determinada ley se derivan beneficios morales o económicos para el congresista, sus familiares o sus socios; 3) que el beneficio que persiga o se obtenga con la ley no puede ser catalogado como general, sino de carácter particular, y 4) que el congresista tenga la intención de beneficiar a sus familiares, a sus socios o a sí mismo” (...). (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO).</i></p> <p>Así las cosas, considera el ponente que para que se configure causal de conflicto de intereses, respeto del proyecto objeto de estudio, el congresista debe ser parte de un proceso penal en el que se pueda beneficiar de las disposiciones aquí planteadas.</p>

¹Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 10 de noviembre de 2009, radicado No. FI. 01180-00 (Concejera Ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia).

V. PROPOSICIÓN.

Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y, en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley No. 524 de 2021 Cámara "por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal".

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C
Representante a la Cámara

VI. Teniendo en cuenta lo anterior, se propone el siguiente articulado.

PROYECTO DE LEY NO. 524 DE 2021 Cámara

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN MECANISMOS PARA LA EFECTIVA UTILIZACIÓN DE LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

Artículo 1. Modifíquese el artículo 523 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

Artículo 523. Concepto. Mediación es un mecanismo por medio del cual un tercero neutral, ajeno al sistema penal acusatorio, particular o servidor público, designado por el Fiscal General de la Nación o su delegado, trata de permitir el intercambio de opiniones entre la víctima y el indiciado, imputado o acusado, para que confronten sus puntos de vista y, con su ayuda, logren solucionar el conflicto que les enfrenta.

Es requisito de la mediación, la aceptación de responsabilidad por parte del sujeto activo.

La mediación podrá referirse a la reparación, restitución o resarcimiento de los perjuicios causados: realización o abstención de determinada conducta; prestación de servicios a la comunidad; o pedimento de disculpas o perdón.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 524 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

Artículo 524. Procedencia. La mediación procede desde la indagación y hasta antes del inicio del juicio oral para los delitos perseguibles de oficio cuyo mínimo de pena no exceda de ocho (8) años de prisión, siempre y cuando el bien jurídico protegido no sobrepase la órbita personal del perjudicado.

La víctima, indiciado, imputado o acusado deberán aceptar expresa y voluntariamente someter su caso a una solución de justicia restaurativa.

En los delitos con pena superior a ocho (8) años la mediación será considerada para otorgar algunos beneficios durante el trámite de la actuación, o relacionados con la dosificación de la pena, o el purgamiento de la sanción.

Parágrafo Primero. En ningún caso la mediación procederá en delitos contra menores de edad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo Transitorio. La Fiscalía General de la Nación, dentro de los seis (6) meses siguientes a la promulgación de la presente Ley, expedirá el manual que fije las directrices de la mediación, en los términos del artículo 527.

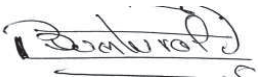
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 525 de la Ley 906 de 2004, el cual quedara así:

Artículo 525. Solicitud. La mediación podrá solicitarse por la víctima o por el indiciado, imputado o acusado ante el fiscal, juez de control de garantías o juez de conocimiento, según el caso, para que el Fiscal General de la Nación, o su delegado para esos efectos, proceda a designar el mediador.

En los casos de menores, inimputables y víctimas incapaces, sus representantes legales deberán participar en la mediación.

Artículo 4°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN -C
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 528 DE 2021 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.

Bogotá D.C. 3 de mayo de 2021

Doctor,
ALFREDO RAFAEL DELUQUE ZULETA
Presidente
Comisión Primera
Cámara de Representantes
Ciudad

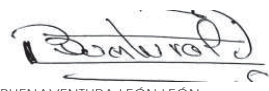
Referencia: Ponencia primer debate del Proyecto de Ley 528 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales".

Respetado señor presidente:

En cumplimiento del encargo realizado por la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes y de conformidad con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley 528 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales". El Informe de Ponencia se rinde en los siguientes términos:

I. TRAMITE

El Proyecto de Ley 528 de 2021 Cámara fue radicado el 16 de marzo de 2021 por los Honorables Representantes a la Cámara Buenaventura León León, Ciro Antonio Rodríguez Pinzón, Juan Carlos Rivera Peña, Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, Emeterio Jose Montes De Castro, Adriana Magali Matiz Vargas, José Elver Hernández Casas, Felix Alejandro Chica Correa y Germán Alcides Blanco Alvarez.

<p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>El presente Proyecto de Ley tiene como objeto principal, reglamentar las etapas y los estándares mínimos previos a la elección de los personeros distritales y municipales, por parte de los concejos correspondientes de conformidad con los artículos 126 y 313 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>III. ANTECEDENTES</p> <p>La Constitución Política de Colombia en su artículo 313 le otorga la facultad constitucional a los concejos distritales y municipales para que elijan a sus personeros. Actualmente, se tiene que recurrir a convenios para la elección por cuanto, en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012, establece que la elección de los personeros será realizada previo concurso de méritos, es decir, basado en el puntaje máximo alcanzado en la prueba de conocimientos y competencias laborales.</p> <p>Así entonces, quienes se postulan a los concursos de méritos en ocasiones no tienen relación directa con los distritos o municipios a los cuales aplican para el cargo de personero municipal, debido a que no se establecen condiciones de territorialidad de los postulantes o incentivos que terminan desencadenando una falta de idoneidad para el desempeño del cargo y un desconocimiento de las realidades del distrito o municipio.</p> <p>Los parámetros para la elección de los personeros se encuentran en el Decreto 1083 de 2015, o Decreto Reglamentario Único del Sector de la Función Pública, el cual ordena que todos los concejos municipales y distritales del país deben encargarse del desarrollo del concurso público de méritos para elegir a los personeros. Aquí fue donde las corporaciones se encontraron con una serie de problemas para la aplicación del concurso y las etapas para la elección del personero, debido a no poder adelantar los concursos de méritos sin contar con las herramientas técnicas y administrativas.</p> <p>Con posterioridad y de acuerdo con el Decreto 2485 de 2015 se fijaron los criterios para la elección de los personeros, otorgándole a los concejos distritales o municipales la posibilidad de suscribir contratos con universidades o entidades especializadas que tuvieran experiencia en la selección de personal, para adelantar dentro del proceso de selección la aplicación de las pruebas de conocimientos académicos y de competencias laborales. Donde una vez efectuadas las pruebas, las instituciones educativas o entidades especializadas</p>	<p>en procesos de selección de personal, remiten una lista de candidatos o aspirantes que sobrepasen los puntajes mínimos exigidos en las pruebas de conocimiento y evaluación de competencias, a los concejos distritales y municipales para que estos nombren al primero en la lista.</p> <p>De esta manera, lo que propone el presente Proyecto de Ley es salvaguardar lo estipulado en la Constitución Política de Colombia, garantizando que la elección de los personeros sea directamente decisión de los Concejos distritales o municipales por medio de convocatoria pública y previo pruebas de conocimiento y de competencias laborales.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS</p> <p>Proceso para la elección de personeros</p> <p>El artículo 313 en su numeral 8 de la Constitución política de Colombia faculta a los concejos municipales y distritales para "<i>Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine</i>". Sin embargo, se están restringiendo las facultades otorgadas por la Constitución a los concejos distritales y municipales, debido a que la elección de los personeros se está adelantando por medio de concurso de méritos.</p> <p>El concurso de méritos es una modalidad de selección donde el concejo distrital o municipal elige al personero acorde a los mayores conocimientos y habilidades laborales, sin significar que el funcionario sea el idóneo para ejercer el cargo de personero en cualquier distrito o municipio del país. Por tal motivo, la constitución Política ha otorgado esta facultad a los concejos como representantes de la comunidad para analizar y elegir acorde a las realidades sociales de cada territorio a quien cumpla con las condiciones de idoneidad.</p> <p>En el primer proceso de selección con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1551 de 2012, que ordenó la elección de los personeros por medio de concurso de méritos, se evidenció que los concejos municipales y distritales sufrieron limitaciones al realizar el concurso de méritos, como consecuencia del alto nivel de complejidad que hace necesaria la identificación, utilización de pautas, criterios e indicadores objetivos, el manejo de herramientas humanas, informáticas administrativas y financieras, de las cuales carecen los concejos distritales y municipales.</p>
<p>Si bien, se elige personero a la persona que ocupe el primer puesto de la lista de resultados, son los concejos quienes deben diseñar los lineamientos generales para el concurso de méritos, adjudicando su ejecución parcial a terceros que cuenten con las herramientas humanas y técnicas para cumplir con la tarea del concejo con la transparencia, idoneidad y celeridad requerida.</p> <p>Convocatoria pública para elección de personeros distritales y municipales</p> <p>En los procesos de elección mediante convocatoria pública no existe un orden obligatorio de escogencia entre los candidatos que superan las etapas de selección, tal como ocurre en los concursos de méritos. Pues, el sistema de convocatoria pública es aquel que mantiene un grado de valoración y discrecionalidad política en cabeza de las corporaciones públicas para escoger entre quienes se encuentran en la "lista de elegibles", aspecto que constituye la convocatoria pública de los artículos 126, 178A, 231, 257, 267 y 272 de la Constitución Política.</p> <p>La elección de personeros por medio de una convocatoria pública garantiza los conocimientos y habilidades como criterios de selección de quienes se postulan al cargo. Por consiguiente, el artículo 126 de la Constitución Política establece que, "salvo los concursos regulados en la ley, la elección de servidores públicos atribuida a corporaciones públicas deberá estar precedida de una convocatoria pública reglada por la ley, en la que se fijen requisitos y procedimientos que garanticen los principios de publicidad, transparencia, participación ciudadana, equidad de género y criterios de mérito para su elección".</p> <p>De esta manera, es necesario que se adelanten las pruebas de conocimientos pretenden evaluar y contrastar la preparación, experiencia, habilidades y destrezas de los participantes a través de instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal cumpliendo con los requisitos y estipulaciones contenidas en la convocatoria y resultando una lista de elegibles de la cual el concejo distrital o municipal designará al personero.</p> <p>Por tal motivo, las disposiciones para la convocatoria pública que se establecen en este Proyecto de Ley, facilitan y promueven la consecución de los fines estatales a través de la efectiva ejecución de las funciones de los personeros en los diferentes territorios. Además, se busca incentivar el sentido de pertenencia de</p>	<p>los profesionales hacia sus distritos y municipios por cuando son quienes tienen conocimiento de las necesidades y problemáticas sociales.</p> <p>Frente a una convocatoria pública por los concejos distritales y municipales, se mantiene el sistema de selección objetiva y de meritocracia, de igual manera, la valoración y discreción política la conserva el concejo distrital o municipal acorde a la facultad constitucional de elegir al personero establecida el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia.</p> <p>V. PROPOSICIÓN.</p> <p>Considerando los argumentos expuestos y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5 de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia, solicito a los miembros de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes dar primer debate al Proyecto de Ley 528 de 2021 Cámara "Por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales".</p> <p>Cordialmente,</p>  <p>BUENAVENTURA LEÓN LEÓN Representante a la Cámara</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY 528 DE 2021 CÁMARA</p> <p style="text-align: center;">*POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICAN LOS ESTÁNDARES MÍNIMOS PARA ELECCIÓN DE PERSONEROS DISTRITALES Y MUNICIPALES*</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1. Objeto. Establecer los parámetros que deben agotar los concejos distritales y municipales para la elección del personero. La elección se realizará por medio de convocatoria pública precedida por una prueba de conocimiento y de competencias laborales. Los concejos distritales y municipales designarán al personero de acuerdo con las competencias otorgadas por la Constitución.</p> <p>Artículo 2. Convocatoria pública para la elección de personeros: Para efectos de la presente ley se entenderá por convocatoria pública, el procedimiento adelantado por el concejo distrital o municipal para la elección del personero donde las corporaciones públicas tienen la posibilidad de valorar y escoger entre los candidatos que han sido mejor clasificados.</p> <p>Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para la convocatoria, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.</p> <p>Artículo 3. Principios de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros distritales y municipales se desarrollará de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad, publicidad y equidad de género.</p> <p>Artículo 4. Modifíquese el artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:</p> <p style="padding-left: 40px;">Artículo 170. Elección. Los Concejos distritales o municipales elegirán personeros, de la lista que resulte de los candidatos que hayan aprobado las pruebas de conocimiento y de competencias laborales en los términos de la presente Ley.</p> <p style="padding-left: 40px;">El personero se elegirá por periodos institucionales de cuatro (4) años dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su</p>	<p>periodo constitucional. Este periodo comenzará el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirá el último día del mes de febrero del cuarto año.</p> <p>Para ser elegido personero municipal se requiere: haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o municipio durante un (1) año anterior a la fecha de la convocatoria o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época.</p> <p>En los municipios de categorías especial, primera y segunda se requerirá de título de abogado y de postgrado. En los municipios de tercera, cuarta y quinta categorías, requerirá de título de abogado. En las demás categorías podrán participar en la convocatoria egresados de facultades de derecho, sin embargo, en la calificación se dará prelación al título de abogado.</p> <p>Para optar al título de abogado, los egresados de las facultades de Derecho, podrán prestar el servicio de práctica jurídica en las personerías municipales o distritales, previa designación que deberá hacer el respectivo decano.</p> <p>Igualmente, para optar al título profesional de carreras afines a la Administración Pública, se podrá realizar en las personerías municipales o distritales prácticas profesionales o laborales previa designación de su respectivo decano.</p> <p>Parágrafo. En los casos en que no se presenten aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo municipio, podrán ser elegidos aspirantes que acrediten estas condiciones dentro del mismo departamento.</p> <p>Artículo 5. Etapas de la convocatoria pública para la elección de personeros. La convocatoria pública para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:</p> <p>a) Convocatoria. La convocatoria deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo distrital o municipal, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el proceso de selección y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes.</p>
<p>Contendrá el reglamento del proceso de selección, las etapas que deben surtir y el procedimiento administrativo.</p> <p>La convocatoria deberá contener, por lo menos, la siguiente información: fecha de fijación; denominación, código y grado; salario; lugar de trabajo; lugar, fecha y hora de apertura y cierre de inscripciones ; fecha de publicación de lista de admitidos y no admitidos; trámite de reclamaciones y recursos procedentes; fecha, hora y lugar de la prueba de conocimientos; pruebas que se aplicarán, indicando el carácter de la prueba, el puntaje mínimo aprobatorio y el valor dentro de la convocatoria; fecha de publicación de los resultados de la convocatoria; los requisitos para el desempeño del cargo, que en ningún caso podrán ser diferentes a los establecidos en la Ley 1551 de 2012; fecha, hora y lugar de la entrevista; y funciones y condiciones adicionales que se consideren pertinentes para el proceso.</p> <p>b) Inscripción. La inscripción se deberá acompañar, de manera virtual o física, hoja de vida de la función pública, declaración de bienes y rentas, certificado de antecedentes fiscales, certificado de antecedentes disciplinarios de la procuraduría y del consejo superior de la judicatura, este último en caso de ser abogado titulado, soportes y acreditaciones de estudios, experiencias y demás anexos.</p> <p>La información suministrada en desarrollo de la etapa de inscripción se entenderá aportada bajo la gravedad del juramento y después de efectuada la inscripción no se podrá modificar bajo ninguna circunstancia.</p> <p>c) Lista de admitidos: Concluida la etapa de inscripción, se publicará la lista de admitidos previo informe y estudio de los aspirantes que cumplen con los requisitos para la realización de las pruebas.</p> <p>d) Pruebas. Las pruebas o instrumentos de selección tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones del empleo.</p> <p>Para la elección del personero deberá comprender la aplicación de las siguientes pruebas:</p>	<p>1. Prueba de conocimientos académicos, la cual tendrá el valor que se fije en la convocatoria, que no podrá ser inferior al 60%.</p> <p>2. Prueba que evalúe las competencias laborales.</p> <p>e) Lista de elegibles. El concejo distrital y municipal publicará una listada conformada con la información de los aspirantes que hayan aprobado las pruebas para la elección del personero.</p> <p>Quien se encuentre en incompatibilidad, inhabilidad o en las causales de falta absoluta, no podrá continuar dentro de la convocatoria pública.</p> <p>Cuando los aspirantes a personeros nacidos o residentes en el mismo distrito o municipio no obtengan el puntaje mínimo, se podrá formar una lista de elegidos aspirantes que hayan conseguido el puntaje de las pruebas necesario dentro del mismo departamento.</p> <p>f) Selección y elección. El Concejo Municipal en plenaria realizará una entrevista a los candidatos en la lista de elegibles y realizará la votación para la elección del personero.</p> <p>En los casos en que ningún candidato haya alcanzado los requisitos mínimos o no se hayan presentado candidatos en la convocatoria pública, el Concejo distrital o municipal, elaborará una lista de elegibles con los candidatos de los municipios vecinos correspondientes a la misma categoría.</p> <p>Artículo 6. Criterio de objetividad. Los concejos distritales y municipales elegirán al personero que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 170 de la Ley 136 de 1994, haya obtenido los puntajes establecidos para las pruebas y demuestren la idoneidad y las capacidades laborales para ejercer el cargo, obedeciendo a criterios de objetividad.</p> <p>Artículo 7. Publicidad de la convocatoria pública. La convocatoria pública para la elección de personeros deberá contar con la publicidad de cada etapa del proceso. La publicidad deberá realizarse por medio de la página web, redes sociales de la entidad, publicación de avisos, distribución de volantes y medios de</p>

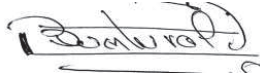
comunicación del territorio y demás medios que garanticen su conocimiento y permitan la libre concurrencia.

Parágrafo. Con el fin de garantizar la libre concurrencia, la publicación de la convocatoria deberá efectuarse con no menos de diez (10) días calendario antes del inicio de la fecha de inscripciones.

Artículo 8. Convenios interadministrativos. Para la realización de la convocatoria pública de personero, los concejos municipales de un mismo departamento que pertenezcan a la misma categoría podrán celebrar convenios interadministrativos asociados o conjuntos con organismos especializados técnicos e independientes dentro de la propia Administración Pública, para los siguientes propósitos:

1. La realización parcial de la convocatoria de personero, los cuales continuarán bajo su inmediata dirección, conducción y supervisión.
2. El diseño de pruebas para ser aplicadas simultáneamente en los distintos procesos de selección convocados por los municipios suscribientes.

Artículo 9. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Representante a la Cámara

C O N T E N I D O

Gaceta número 415 - miércoles 12 de mayo de 2021

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 392 de 2020 Cámara, por medio de la cual se establecen disposiciones sobre el palangre y el arrastre como técnicas de la pesca industrial, se incentiva la pesca artesanal y deportiva y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 489 de 2020 Cámara – 212 de 2019 senado, por medio de la cual se reduce la jornada laboral semanal de manera gradual, sin disminuir el salario de los trabajadores y se dictan otras disposiciones.	12
Informe de ponencia positiva para primer debate al proyecto de ley número 520 de 2021 Cámara, por medio de la cual se crea la política nacional de estímulo a la cadena productiva del ajonjolí (sesamum indicum) y se dictan otras disposiciones.....	22
Informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley número 524 de 2021 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos para la efectiva utilización de la mediación en el proceso penal.....	25
Informe de ponencia para primer debate al proyecto de ley número 528 de 2021 Cámara, por medio de la cual se modifican los estándares mínimos para elección de personeros distritales y municipales.....	27